



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2021-00407-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S. A.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CRUZ PEÑARANDA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

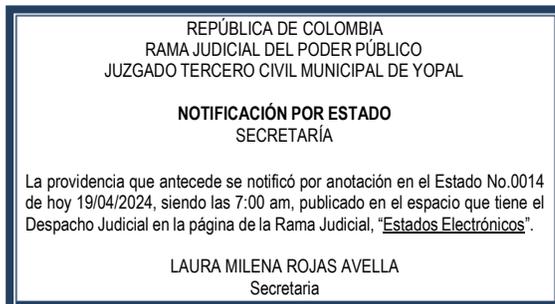
Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, presenta renuncia al poder conferido por la demandante.

Revisada la solicitud precedente, toda vez que la misma se encuentra acorde con los preceptos del art 76 del C.G. P., se procede a aceptar la renuncia al poder conferido a NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ por el BANCOOMEVA S.A.

Así mismo, se observa que la profesional en derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, presenta poder para actuar en el presente proceso; por ajustarse a derecho, reconózcase y téngase a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada del BANCOOMEVA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d928fb136930c700d2c25ce88e3c20f2a88dd428f50da51cbe7ad29e1e72fc2**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2021-00592-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S. A.
DEMANDADO:	CARLOS ANTONY REYES MORA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, presenta renuncia al poder conferido por la demandante.

Revisada la solicitud precedente, toda vez que la misma se encuentra acorde con los preceptos del art 76 del C.G. P., se procede a aceptar la renuncia al poder conferido a NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ por el BANCOOMEVA S.A.

Así mismo, se observa que la profesional en derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, presenta poder para actuar en el presente proceso; por ajustarse a derecho, reconózcase y téngase a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada del BANCOOMEVA S.A.

Compártase enlace de acceso al expediente a la precitada profesional reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d746c4edd3482206936a39acb6bd29653f5de03cf7f184bec1ee6ea56a93683**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

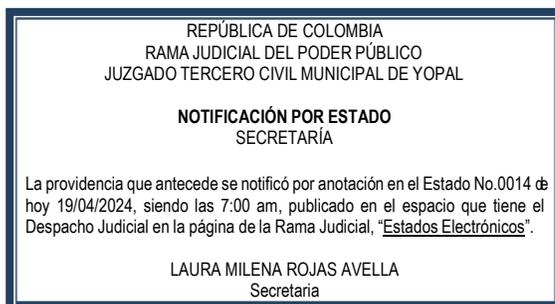
RADICACION	850014003003-2021-01022-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR HERNANDO PEÑA C.C. No. 9.654.418
DEMANDADO	MARIA NELFY PATIÑO PATIÑO C.C.46.370.895 y HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO C.C. 74.181.036

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso en mención, con memorial de solicitud elaboración y entrega de títulos judiciales; revisada la plataforma para tal fin se evidencia que no existen títulos a ordenes de este proceso, motivo por el cual no es procedente la petición aquí señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57563d1df9eddf829095fe85ca1d578176d0a98bdb8fb19d2070410980b35fa0**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2022-00826-00
DEMANDANTE:	MILCIADES ARDILA CALDERON C.C. 74.860.445
DEMANDADO:	DIANA MILENA NARANJO JAIMES C.C. 33.481.694
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Reconocer personería jurídica adjetiva para actuar al abogado CRISTIAN ARLEY GIRAL DAZA, como apoderado de la demandada.

Compártase enlace del expediente al referido profesional del derecho, para que esté al tanto de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4ea303311c4b0eaabb6eca2f143e1d83ae702637f8d50997a557e8c9f02a2**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00023-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
DEMANDADO	NINY JHOANNA ALFONSO BERMÚDEZ

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NINY JHOANA ALFONSO BERMÚDEZ identificada con C.C. 1.071.889.812 y, a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por el pagaré No. 0821709
1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$199.711) m/cte, por concepto de capital de la cuota No. 21 vencida y no pagada, del 05 de mayo de 2021.
 - 1.1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$49.274) M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 21.
 - 1.2. Por la suma de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.178) m/cte, por concepto de seguro de vida de la cuota No. 21.
 - 1.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.1, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 2. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$201.814) m/cte, por concepto del capital de la cuota No. 22 vencida y no pagada, del 5 de junio de 2021.
 - 2.1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$47.271) m/cte, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 22.
 - 2.2. Por la suma de CUATRO MIL OCHO PESOS (\$4.008) por concepto del seguro de vida de la cuota No. 22.
 - 2.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 2, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 3. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$203.937) por concepto del capital de la cuota No. 23 vencida y no pagada, del 5 de julio de 2021.
 - 3.1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$45.249) m/cte, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 23.
 - 3.2. Por la suma de TRES MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.837) m/cte, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 28.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 3.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 3, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$206.084) m/cte, por concepto del capital de la cuota No. 24 vencida y no pagada, del 5 de agosto de 2021.
 - 4.1. Por la suma de \$43.204 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 24.
 - 4.2. Por la suma de \$3.663 M/CTE, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 24.
 - 4.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 4, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$208.253) m/cte, por concepto del capital de la cuota No. 25 vencida y no pagada, del 5 de septiembre de 2021.
 - 5.1. Por la suma de \$41.138 M/TE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota. No. 25.
 - 5.2. Por la suma de \$3.488 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 25.
 - 5.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 5, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de \$210.445 m/cte, por concepto del capital de la cuota No. 26 vencida y no pagada, del 5 de octubre de 2021.
 - 6.1. Por la suma de \$39.050 m/cte, por concepto de los intereses corrientes de la, cuota No. 26 vencida y no pagada.
 - 6.2. Por la suma de \$3.311 m/cte, por concepto del seguro de vida de la cuota No.26 vencida.
 - 6.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 6, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de \$212.661 m/cte, por concepto del capital de la cuota No. 27 vencida y no pagada, del 5 de noviembre de 2021.
 - 7.1. Por la suma de \$39.490 m/cte, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 27 vencida y no pagada.
 - 7.2. Por la suma de \$3.132 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 27.
 - 7.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 7, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Por la suma de \$214.898 por concepto del capital de la cuota No. 28 vencida y no pagada, del 5 de diciembre de 2021.
 - 8.1. Por la suma de \$34.809 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 28.
 - 8.2. Por la suma de \$2.951 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 28.
 - 8.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 8, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de \$217.160 por concepto del capital de la cuota No. 29 vencida y no pagada, del 5 de enero de 2022.
 - 9.1. Por la suma de \$32.654 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 29 vencida y no pagada.
 - 9.2. Por la suma de \$2.769 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 29 vencida y no pagada.
 - 9.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 9, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
10. Por la suma de \$219,446 por concepto del capital de la cuota No. 30 vencida y no pagada, del 5 de febrero de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 10.1. Por la suma de \$30.477 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 30 vencida y no pagada, del 5 de febrero de 2022.
 - 10.2. Por la suma de \$2.584 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 30 vencida y no pagada.
 - 10.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 10, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 11. Por la suma de \$221.75 por concepto del capital de la cuota No. 31 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.
 - 11.1. Por la suma de \$28.277 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 31 vencida y no pagada .
 - 11.2. Por la suma de \$2.398 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 31 vencida y no pagada.
 - 11.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 11, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 12. Por la suma de \$224.090 por concepto del capital de la cuota No. 32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.
 - 12.1. Por la suma de \$26.054 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el de 5 de abril de 2022.
 - 12.2. Por la suma de \$2.209 por concepto del seguro de vida de la cuota No.32 vencida y no pagada.
 - 12.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 12, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 13. Por la suma de \$226.448 por concepto del capital de la cuota No. 33 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.
 - 13.1. Por la suma de \$23.808 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 33 vencida y no pagada.
 - 13.2. Por la suma de \$2.019 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 33 vencida y no pagada.
 - 13.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 13, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 14. Por la suma de \$1.919.533, por concepto de capital acelerado.
 - 14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 14, desde el 11 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- B. Por el pagaré No 0821710
- 1.1. Por la suma de \$159.121 por concepto del capital de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2021.
 - 1.1.1. Por la suma de \$73.496 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2021.
 - 1.1.2. Por la suma de \$3.771 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2021.
 - 1.1.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.1, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 - 1.2. Por la suma de \$161.836 por concepto del capital de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021.
 - 1.2.1. Por la suma de \$70.860 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.2.2. Por la suma de \$3.636 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021.
- 1.2.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.2, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.3. Por la suma de \$164.598 por concepto del capital de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.
 - 1.3.1. Por la suma de \$68.179 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.
 - 1.3.2. Por la suma de \$3.498 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.
 - 1.3.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.3, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.4. Por la suma de \$ 167.408 por concepto del capital de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.
 - 1.4.1. Por la suma de \$65.452 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.
 - 1.4.2. Por la suma de \$3.358 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.
 - 1.4.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.4, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.5. Por la suma de \$170.264 por concepto del capital de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.
 - 1.5.1. Por la suma de \$62.679 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.
 - 1.5.2. Por la suma de \$3.216 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.
 - 1.5.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.5, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.6. Por la suma de \$ 173.169 por concepto del capital de la cuota No. 25 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.
 - 1.6.1. Por la suma de \$59.859 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 25 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.
 - 1.6.2. Por la suma de \$3.071 por concepto del seguro de vida de la cuota No.25 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.
 - 1.6.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.6, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.7. Por la suma de \$176.125 por concepto del capital de la cuota No. 26 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
 - 1.7.1. Por la suma de \$56.990 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 26 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
 - 1.7.2. Por la suma de \$2.924 por concepto del seguro de vida de la cuota N 26 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
 - 1.7.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.7, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.8. Por la suma de \$179.132 por concepto del capital de la cuota No. 27 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.
 - 1.8.1. . Por la suma de \$54.071 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 27 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.
- 1.8.2. Por la suma de \$2.774 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 27 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.
- 1.8.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.8, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.9. Por la suma de \$182.189 por concepto del capital de la cuota No. 28 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.
- 1.9.1. . Por la suma de \$51.104 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 28 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el de 5 de enero de 2022.
- 1.9.2. Por la suma de \$2.622 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 28 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022
- 1.9.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.9, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.10. Por la suma de \$185.298 por concepto del capital de la cuota No. 29 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.
- 1.10.1. Por la suma de \$48.086 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 29 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el de 5 de febrero de 2022.
- 1.10.2. Por la suma de \$2.467 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 29 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.
- 1.10.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.10, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.11. Por la suma de \$188.460 por concepto del capital de la cuota No. 30 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.
- 1.11.1. Por la suma de \$45.016 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 30 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el de 5 de marzo de 2022.
- 1.11.2. Por la suma de \$2.310 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 30 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.
- 1.11.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.11, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.12. Por la suma de \$191.677 por concepto del capital de la cuota No. 31 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.
- 1.12.1. Por la suma de \$41.894 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 31 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el de 5 de abril de 2022.
- 1.12.2. Por la suma de \$2.149 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 31 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.
- 1.12.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.12, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.13. Por la suma de \$194.947 por concepto del capital de la cuota No. 32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.
- 1.13.1. Por la suma de \$38.719 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el de 5 de mayo de 2022.
- 1.13.2. Por la suma de \$1.987 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.
- 1.13.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.13, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- 1.14. Por la suma de \$1.943.907, por concepto de capital acelerado.
- 1.14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1.14, desde el



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

11 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

C. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NINY JHOANNA ALFONSO BERMUDEZ C.C. 1.071.889.812; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

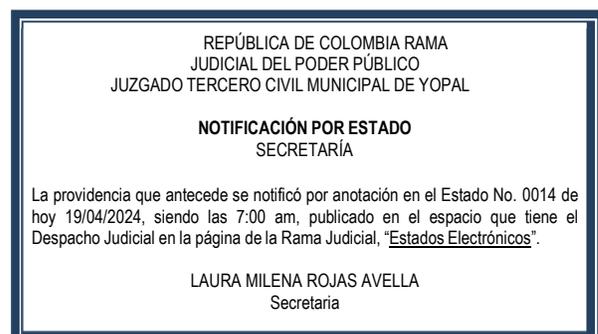
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, a MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fd94d850324cc99e257582da48124c94ff85082c9fd5bf5e240325f138a228**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00196-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO
ORLANDO	CLARA ISABEL GUTIERREZ CELY Y OTROS

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias y en atención a la facultad otorgada en el art 132 del C. G. P., y con el fin de evitar posibles nulidades, se requiere a la parte demandante a fin de que fije en debida forma la valla, pues revisada la misma, no se ve con claridad la referencia del proceso, las partes, siendo así que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P.

En atención a lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegue las fotografías de la valla.

Se evidencia que el señor CARLOS ABDENAGO MANRIQUE RODRIGUEZ, se notificó personalmente en las instalaciones del despacho el día 02 de febrero de 2024, allegando contestación de la demanda el día 01 de marzo de 2024, estando dentro del término; misma que entrara a evaluar cuando se conforme el contradictorio en su totalidad, por ende se requiere al accionante a fin de que notifique a CLARA ISABEL GUTIERREZ CELY, MYRIAM MARGARITA MOLINA MUÑOZ, RODRIGO VEREMUNDO ADAME, JAIRO ANTONIO CAMACHO REYES, ARURORA ESTEPA RIOS, ORIET KARIME ARIAS OCAMPO, JUDITH CORTES LOMBANA, EDGAR ALBERTO MEDINA LALEMA, ANA ISABELINA ROSAS ESTUPIÑAN, PABLO HERNANDO CAMACHO REYES, LUZ AIDA BALLESTEROS VALENCIA, LUZ MARIA CAMACHO REYES, PEDRO JOSE CORTES LOMBANA, GABRIEL MUYUY JACANAMEJOY, ISABEL GALLEGU RUBIO, DIOSELINA RODRIGUEZ PÉREZ, CLAUDIA QUIJANO MOLINA, VITALIA DELGADILLO DE PEREZ, LILIANA PERES DELGADILLO, MIREYA PEREZ DELGADILLO, LORENA ARIAS VIDALES, MARIO PARADA, ANGELICA MARIA FORERO GARCIA, LINDA NICOLE LANDINEZ CUEVAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bf5cb3cf93e44832cad3e5575ddae7e66964a71bed47e09afcd9b0596ad105**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00590-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	LUZ ANGELA FUENTES BARRERA
CAUSANTE	OSCAR ALBERTO VALBUENA RUEDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, sobre sustitución de poder allegado por parte de la demandante a la abogada DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO, revisada la misma no es procedente toda vez que:

1. La abogada no allega el respectivo comprobante de envío por correo electrónico de su poderdante del poder. En lo que refiere a los poderes, establece el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

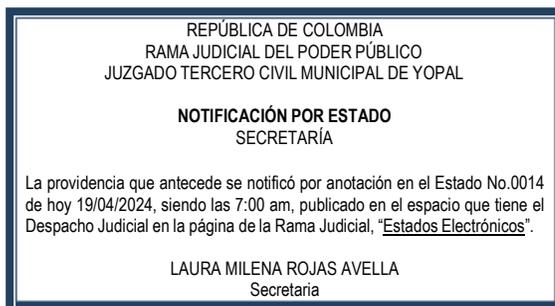
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Se requiere a la parte actora para que allegue en debida forma el poder.

Se requiere a la demandante para que notifique al heredero determinado, conforme lo estipula la norma, para cumplir la carga impuesta, dispone del plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme a las reglas del artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d814ad8f76089b092764ede0f76b7ffa73c99bdbff25fa3b463517ff5cecd4b5**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2024-00050-00
DEMANDANTE:	OSCAR ADRIAN GUZMAN
DEMANDADO:	CRISTHIAN DAVID MONCADA OSORIO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

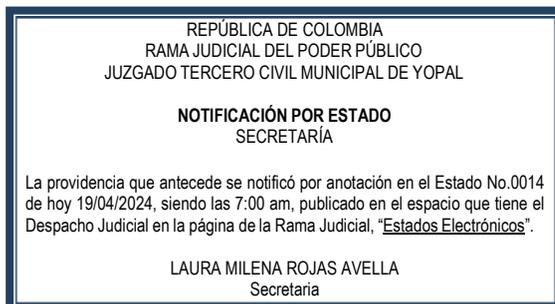
Ingresando al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual el abogado CRISTHIAN FERNANDO NARANJO HERNÁNDEZ, presenta renuncia al poder conferido por el demandante.

Revisada la solicitud precedente, toda vez que la misma se encuentra acorde con los preceptos del art 76 del C.G. P., se procede a aceptar la renuncia al poder conferido a CRISTHIAN FERNANDO NARANJO HERNÁNDEZ por el señor OSCAR ADRIAN GUZMAN.

Así mismo, se observa que la profesional en derecho LILIANA LUCERO PEREZ LÓPEZ, presenta poder para actuar en el presente proceso; por ajustarse a derecho, reconózcase y téngase a la abogada LILIANA LUCERO PEREZ LÓPEZ, como apoderada del señor OSCAR ADRIÁN GUZMÁN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f5135166c9f837e4411e5737d721d6d781a25c139a60ed66964b21bf3513d5

Documento generado en 18/04/2024 05:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00240-00
Demandante:	RCI COLOMBIA SA
Demandado:	AYDA JANNETH PEÑA BUITRAGO
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Es el lugar de ubicación del bien la que determina la competencia territorial privativa, tampoco es admisible el argumento conforme al cual todos los jueces del país son competentes, por tratarse de un automotor. Sobre tan particular argumento, dice la H. Corte Suprema de Justicia:

“4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub iudice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional. En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.”¹

Mírese como la Sala de Casación Civil reitera la mentada postura, al señalar:

“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien», corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en

¹ 11001-02-03-000-2022-04365-00; decisión del 17 de enero de 2023; M.P Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

*ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad**; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.»²*

Con todo, en el caso particular, es el propio contrato el que señala la ubicación del bien, al indicar en la cláusula cuarta lo siguiente:

“(...) el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicadas. (...)”

Ello en referencia a la indicada en el encabezado, a saber, el municipio de Tunja, en el Departamento de Boyacá.

Siendo el competente el Juez Civil Municipal de Tunja, el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de los numerales 7 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

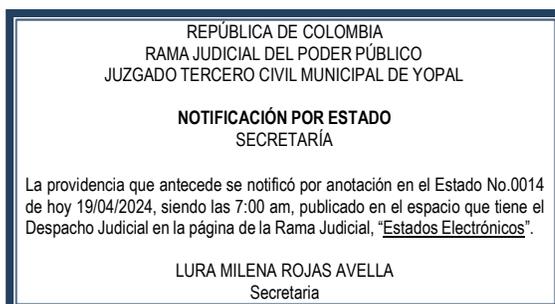
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Tunja-Boyacá, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG

² Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02932-00.
Juzgado Tercero Civil Municipal

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e275bec0e15c0dda1655e0d4de7bcc75d86f5ce14db33106ddccf0b09b4a93e1**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00241-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MAIRA GISELLA REYES MORALES

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare el tipo de proceso que quiere llevar, por cuanto al inicio de la demanda estipula "proceso ejecutivo de mayor cuantía" y en la cuantía estipula que es de menor.

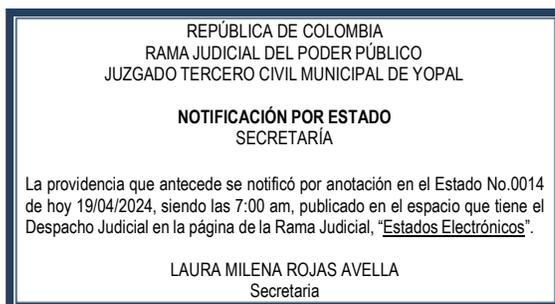
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987b677bbf315a405be6d2cc15e38f9213c55d6557da731d4b6fdd1e1c3ef081**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00243-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
Demandado:	JORGE ISRAEL GUERRERO MENDOZA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) De abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Entonces, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 15 de septiembre de 2022.
- Forma de pago: 24 cuotas mensuales, indicando que la primera cuota se pagara en fecha 05/01/2023
- Fecha de vencimiento: 05/10/2024

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible, teniendo en cuenta que entre el día 05/01/2023 al 05/10/2024, hay 22 meses y no 24, como se encuentra incorporado en el titulo base de recaudo allegado con la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo dicho, es claro que no existe título ejecutivo que permita librar orden de apremio y como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento; lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

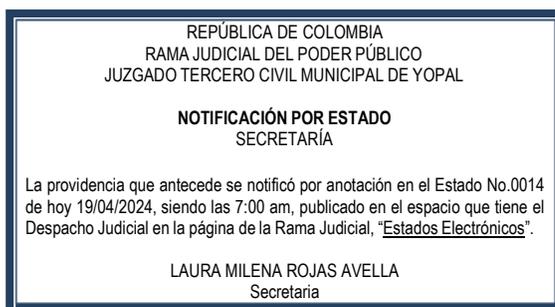
PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11d7835be991d6ff16186ac94750e2b778d0615223549cd6596818985840cf**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2024-00244- 00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado:	BAUDILIO BOHORQUEZ ESTEPA PILAR STELLA AGUDELO MONTAÑEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) De abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 468 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA** y en contra de **BAUDILIO BOHORQUEZ ESTEPA C.C. 7.222.214** y **PILAR STELLA AGUDELO MONTAÑEZ C.C. 46.359.112**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$448.830) por concepto de capital vencido de la cuota del 30 de abril de 2023 del pagaré No. 9819600209554 (M026300110234009819600209554).
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral anterior, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 01 de mayo de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$532.130), por concepto de capital vencido de la cuota del 30 de mayo de 2023 del pagaré No. 9819600209554 (M026300110234009819600209554).
 - 2.1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$725.500) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.049% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de mayo de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023.
 - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 31 de mayo de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$535.574), por concepto de capital vencido de la cuota del 30 de junio de 2023 del pagaré No. 9819600209554 (M026300110234009819600209554).
 - 3.1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$722.056) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.049% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.
 - 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral 3, a partir



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 01 de julio de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$539.040), por concepto de capital vencido de la cuota del 30 de julio de 2023 del pagaré No. 9819600209554 (M026300110234009819600209554).
 - 4.1. Por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$718.590) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.049% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de julio de 2023 hasta el 30 de julio de 2023.
 - 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 31 de julio de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 5. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$542.529), por concepto de capital vencido de la cuota del 30 de agosto de 2023 del pagaré No. 9819600209554 (M026300110234009819600209554).
 - 5.1. Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$715.101) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.049% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 31 de julio de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023.
 - 5.2. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 31 de agosto de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 6. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$546.040), por concepto de capital vencido de la cuota del 30 de septiembre de 2023 del pagaré No. 9819600209554 (M026300110234009819600209554).
 - 6.1. Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$711.590) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.049% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023.
 - 6.2. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 01 de octubre de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 7. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$549.574), por concepto de capital vencido de la cuota del 30 de octubre de 2023 del pagaré No. 9819600209554 (M026300110234009819600209554).
 - 7.1. Por la suma de SETECIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$708.056) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 8.049% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de octubre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.
 - 7.2. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral 7, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 31 de octubre de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 8. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$96.332.760), por concepto de capital acelerado.
 - 8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

9. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$43.033.504), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 0013-0677-4-0-9600066987, 00130158615008960346 y 001309811950006528381 siendo exigible el pagaré desde el 28 de noviembre de 2023.
- 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 29 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
10. Por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.528.971), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. 0013-0677-4-0-9600066987 a la tasa del 17.399%.E.A.
- 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 29 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
11. Por las costas y agencias en derecho sobre las que el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BAUDILIO BOHORQUEZ ESTEPA C.C. 7.222.214** y **PILAR STELLA AGUDELO MONTAÑEZ C.C. 46.359.112**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a los ejecutados **BAUDILIO BOHORQUEZ ESTEPA C.C. 7.222.214** y **PILAR STELLA AGUDELO MONTAÑEZ C.C. 46.359.112**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Medidas cautelares. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **470-83988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte **BAUDILIO BOHORQUEZ ESTEPA C.C. 7.222.214** y **PILAR STELLA AGUDELO MONTAÑEZ C.C. 46.359.112** el cual se encuentra gravado con hipoteca a favor de la entidad ejecutante. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, en los términos de los Art. 468 N°2 y 599 CGP.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderada de la ejecutante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355de55cfe09e96dca456323223fac55148ab42f17de530afd535f1377cb1caf**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00245-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	LUISA FERNANDA AMADO SANTANA HERNANDO SANTANA ACOSTA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUISA FERNANDA AMADO SANTANA identificada con C.C. No. 1.118.576.768 y HERNANDO SANTANA ACOSTA identificado con C.C. No. 91.226.852 y, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos m/cte (\$234.839) por concepto de capital de la cuota No. 03 del 01 de marzo de 2023 de capital adeudado del pagaré 8001622.
 - 1.1. Por la suma de doscientos veinticuatro mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$224.556), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de febrero de 2023 hasta el 01 de marzo del 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 02 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
2. Por la suma de doscientos doce mil seiscientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$212.690) por concepto de capital de la cuota No. 04 del 01 de abril de 2023, de capital adeudado del pagaré 8001622.
 - 2.1. Por la suma de doscientos cuarenta y seis mil setecientos un peso m/cte (\$246.701), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 01 de abril del 2023.
 - 2.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 2, desde el 02 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de doscientos treinta y siete mil setenta y cinco pesos m/cte (\$237.075) por concepto de capital de la cuota No. 05 del 01 de mayo de 2023, de capital adeudado del pagaré 8001622.
 - 3.1. Por la suma de doscientos treinta y siete mil sesenta y cinco pesos m/cte (\$237.065), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de abril de 2023 hasta el 01 de mayo del 2023.
 - 3.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 3, desde el 02 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Por la suma de doscientos dieciséis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$216.241) por concepto de capital de la cuota No. 06 del 01 de junio de 2023, de capital adeudado del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- pagaré 8001622.
- 4.1. Por la suma de doscientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$243.154), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de mayo de 2023 hasta el 01 de junio del 2023.
 - 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 4, desde el 02 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 5. Por la suma de doscientos veinticinco mil setecientos noventa y un pesos m/cte (\$225.791) por concepto de capital de la cuota No. 07 del 01 de julio de 2023, de capital adeudado del pagaré 8001622.
 - 5.1. Por la suma de doscientos treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos m/cte (\$233.604), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de junio de 2023 hasta el 01 de julio del 2023.
 - 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 5, desde el 02 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 6. Por la suma de doscientos diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$225.791) por concepto de capital de la cuota No. 08 del 01 de agosto de 2023, de capital adeudado del pagaré 8001622.
 - 6.1. Por la suma de doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta pesos m/cte (\$239.550), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de julio de 2023 hasta el 01 de agosto del 2023.
 - 6.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 6, desde el 02 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 7. Por la suma de doscientos veintiún mil seiscientos treinta y siete pesos m/cte (\$221.637) por concepto de capital de la cuota No. 09 del 01 de septiembre de 2023, de capital adeudado del pagaré 8001622.
 - 7.1. Por la suma de doscientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$239.758), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de agosto de 2023 hasta el 01 de septiembre del 2023.
 - 7.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 7, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 8. Por la suma de doscientos treinta y un mil cincuenta y seis pesos m/cte (\$231.056) por concepto de capital de la cuota No. 10 del 01 de octubre de 2023, de capital adeudado del pagaré 8001622.
 - 8.1. Por la suma de doscientos veintiocho mil trescientos treinta y nueve pesos m/cte (\$228.339), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de septiembre de 2023 hasta el 01 de octubre del 2023.
 - 8.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 8, desde el 02 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 9. Por la suma de doscientos veinticinco mil trescientos veintiocho pesos m/cte (\$225.328) por concepto de capital de la cuota No. 11 del 01 de noviembre de 2023, de capital adeudado del pagaré 8001622.
 - 9.1. Por la suma de doscientos treinta y cuatro mil sesenta y siete pesos m/cte (\$234.067), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de octubre de 2023 hasta el 01 de noviembre del 2023.
 - 9.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 9, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
 10. Por la suma de doscientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- (\$234.657) por concepto de capital de la cuota No. 12 del 01 de diciembre de 2023, de capital adeudado del pagaré 8001622.
- 10.1. Por la suma de doscientos veinticuatro mil setecientos treinta y ocho pesos m/cte (\$224.738), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de noviembre de 2023 hasta el 01 de diciembre del 2023.
 - 10.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 10, desde el 02 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
11. Por la suma de doscientos veinte nueve mil setenta y nueve pesos m/cte (\$229.079) por concepto de capital de la cuota No. 13 del 01 de enero de 2024, de capital adeudado del pagaré 8001622.
- 11.1. Por la suma de doscientos treinta mil trescientos dieciséis pesos m/cte (\$230.316), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de diciembre de 2023 hasta el 01 de enero del 2024.
 - 11.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 11, desde el 02 de enero de 2024, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
12. Por la suma de doscientos treinta mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$230.946) por concepto de capital de la cuota No. 14 del 01 de febrero de 2024, de capital adeudado del pagaré 8001622.
- 12.1. Por la suma de doscientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos m/cte (\$228.449), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de enero de 2024 hasta el 01 de febrero del 2024.
 - 12.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 12, desde el 02 de febrero de 2024, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
13. Por la suma de veintisiete millones setecientos ochenta y siete mil setecientos setenta y dos pesos m/cte (\$27.787.772) por concepto de capital acelerado adeudado del pagaré 8001622.
- 13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 13, desde el 02 de marzo de 2024, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
14. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LUISA FERNANDA AMADO SANTANA identificada con C.C. No. 1.118.576.768 y HERNANDO SANTANA ACOSTA identificado con C.C. No. 91.226.852; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante a ELSY MONICA MEDINA CORREDOR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306df53511b5cf9b8fc19910098f7d18cbefb55d7cfbebc0c14f6a693541aae7**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2024-00246-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILMAN EDGARDO SALAMANCA GUEVARA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de WILMAN EDGARDO SALAMANCA GUEVARA identificado con C.C. No. 74375365 y, a favor de BANCOLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$22.663.827) por concepto de capital estipulado en el pagaré No. 6290086054.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 04 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada WILMAN EDGARDO SALAMANCA GUEVARA identificado con C.C. No. 74375365; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



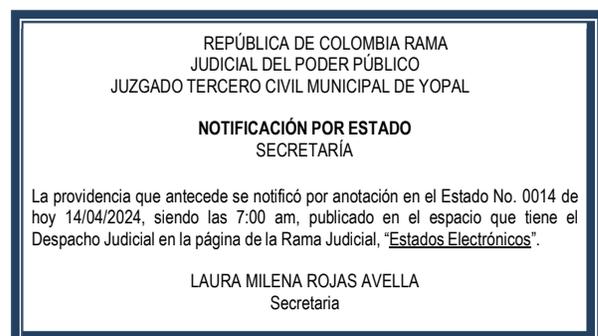
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Reconózcase como endosatario en procuración a AECSA S.A.S., representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ce04dff7338c651e260d9aa21d4426a3dacf25a672e38bc1416791dfa60099**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2024-00247-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	JOSE ENRIQUE BUSTOS ALFEREZ

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE ENRIQUE BUSTOS ALFEREZ identificado con C.C. No. 7364761 y, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Un Millón Ochenta y Dos Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$1.082.760) por concepto de capital insoluto en el pagaré No. 4122050.
 - 1.1. Por la suma de Veinte Mil Setecientos Once Pesos (\$20.711), por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 14 de enero del 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 16 de enero de 2024, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE ENRIQUE BUSTOS ALFEREZ identificado con C.C. No. 7364761; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



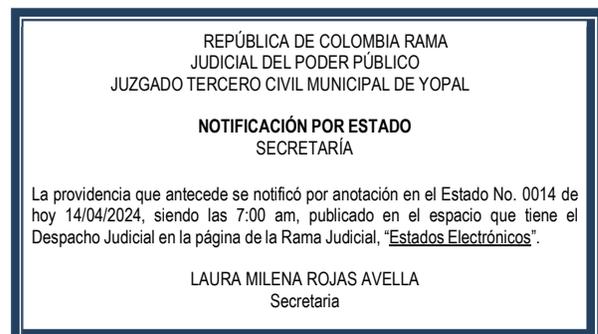
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante a LEGGAL CENTERS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f235ad8228af0d7bffa2d65c56cde716b8c2067dae841f1d26e614589731028**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2024-00248-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	WILSON MAURICIO RIVEROS SASTOQUE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de WILSON MAURICIO RIVEROS SASTOQUE identificado con C.C. No. 17316351 y, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Un Millón Ciento Ochenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Nueva Pesos (\$1.182.569) por concepto de capital insoluto en el pagaré No. 4121586.
 - 1.1. Por la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Doce Pesos (\$20.412), por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 14 de octubre del 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 16 de octubre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada WILSON MAURICIO RIVEROS SASTOQUE identificado con C.C. No. 17316351; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



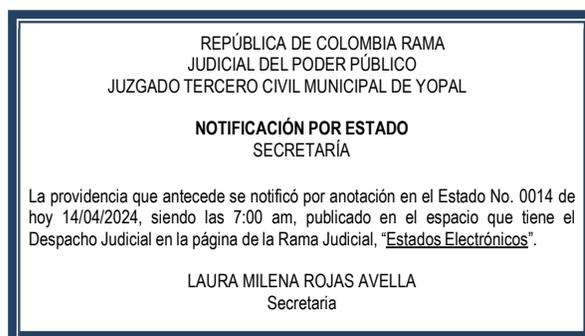
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante a LEGGAL CENTERS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb89cb404347c7c35a56552d9728554005a9972a1c8862b88824c70c6b3355aa**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2024-00249-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	NORAIDIS VASQUEZ SANDOVAL

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NORAIDIS VASQUEZ SANDOVAL identificada con C.C. No. 36678488 y, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (\$2.955.573) por concepto de capital insoluto en el pagaré No. 4123704.
 - 1.1. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos (\$63.257), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 04 de noviembre del 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 07 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NORADIS VASQUEZ SANDOVAL identificada con C.C. No. 36678488; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



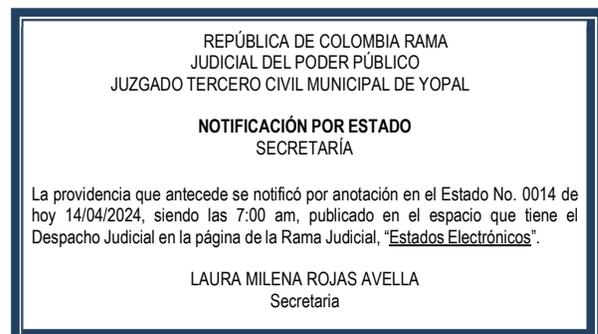
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante a LEGGAL CENTERS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69681f0b668993549988d99aba83bf6ef621aff7a5c7db410a82582761a45968**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00471-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: OMAIRA CHAPARRO MARIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 718.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se dispuso no librar mandamiento de pago respecto de intereses corrientes ni moratorios sobre el capital; orden que, a la fecha, se verifica en firme.

Conforme a lo anterior, la única suma a ejecutar será de Catorce Millones Trescientos Cuarentainueve Mil Ochocientos Noventaicuatro Pesos (\$14.349.894) M/L, sobre la cual fueron liquidadas las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Catorce Millones Trescientos Cuarentainueve Mil Ochocientos Noventaicuatro Pesos (\$14.349.894) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación costas, efectuada por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438c1611a465fb9499da1ea9551dd2a828dca00308511e55b8759abedd7e1f5**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00795-00
Demandante: MARIA FLORIPES PEREZ DE GARZON
Demandados: LUIS GARZÓN PATIÑO Y OTROS
Clase de Proceso: SUCESIÓN
Decisión: NO DECRETA NULIDAD

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de los demandados Blanca Dorelly Garzón Berdugo y Manuel Alberto Garzón Berdugo; invocando indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE

Plantea el incidentante que, la demanda se contestó mediante correo electrónico, el día 29 de enero de 2022, conforme a la bandeja de salida de su correo electrónico, es decir, el buzón oswaldopuentest@gmail.com.

Por ello, la declaratoria de repudio de la herencia y todo lo actuado a partir de allí está viciado de nulidad absoluta, especialmente la segunda notificación; pues la demanda se contestó en el momento procesal oportuno. Por ello, cita los numerales 8 y 9 del artículo 133 CGP, indica posible vulneración al debido proceso para sus representados y, en virtud de ello, solicita declarar nulos todos los actos procesales surtidos desde la segunda notificación.

DEL TRASLADO DEL INCIDENTE

Aunque el incidente fue fijado en lista, la contraparte no recorrió el traslado correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer que, la causal invocada por el incidentante, hace parte de la lista taxativamente reglada en el artículo 133 CGP:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En tal medida y verificado el expediente, se observa que, a la altura del PDF 31 del cuaderno principal, se aportan cotejos del envío de la citación para notificación personal en sede del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

despacho, de que trata el artículo 291 CGP. Seguidamente (PDF 35 y 36), se tienen constancias de diligencia de notificación personal, surtidas en la secretaría del despacho, como indica la norma ejúsdem.

Ahora bien, se deja expresa constancia de que el memorial objeto de discusión, no entró al buzón de correo electrónico del despacho, a pesar de que el recurrente lo tenga como enviado en su bandeja de salida.

La parte no allega constancia de la fecha del pretendido envío y, filtrada la bandeja de entrada institucional, no existen mensajes de datos recibidos el día 29 de enero de 2022, con lo cual deja su dicho sin sustento fáctico.

En cualquier caso, una cosa es tal suceso no acreditado y otra bien distinta el que los incidentantes no estén bien notificados. Los PDF 35 y 36 determinan que aquellos fueron enterados personalmente en la forma dispuesto por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

En lo que a la afirmación de haberse radicado contestación a la demanda, se lo primero advertir que el proceso de sucesión no la admite. El requerimiento que se hace al heredero es para aceptar o repudiar la herencia, ahora, en sede de incidente podría revisarse la posibilidad de otorgar validez a la respuesta que afirma haber arrimado, de haberse surtido; empero, el correo del despacho tiene habilitada la opción de respuesta automática o acuse de recibo; luego, a la parte no le es ajena la circunstancia de que un memorial no se recibió y, por el contrario, el servidor generador del mensaje de datos, probablemente, generó respuesta automática de que no lo fue.

En cualquier caso, habiéndose decantado que los incidentantes estaban notificado en legal forma, bien pudieron formular recursos en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se decantó su repudiación y no lo hicieron; saneando cualquier irregularidad.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a la fecha que indica haber enviado la mentada contestación a la demanda, lo fue en día sábado, en donde, el área de informática de la dirección ejecutiva de la administración judicial genera el bloqueo de las direcciones de correo electrónico en días y horas inhábiles, lo que comporta que, el mentado memorial NUNCA fue recibido por el despacho, como lo pudo establecer el incidentante al no tener acuse de recibo automático.

En ese sentido, no existe en el expediente prueba de haberse constituido notificación por medio distinto al ya probado y, mucho menos, evidencia de haberse contestado la demanda en término; razón por la cual, sin mayores elucubraciones, se otorgará validez a la práctica notificatoria obrante en el cuaderno principal, junto con las órdenes consecuenciales de aquella.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, conforme a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho, al no verificarse causadas.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b76239fba6bd1eb97ec7763b41547bda97f379a1b47fc4e96b1aa3125fe4e**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-01461-00
Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ DIAZ
Demandados: JUAN ELIZALDE ORTIZ TELLEZ
CARMEN ROSA VARGAS BELLO
Clase de Proceso: PERTENENCIA
Decisión: DESIGNA CURADOR

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 1 mes desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48, pero en especial, por el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los demandados JOSE ELIZALDE ORTIZ TELLEZ C.C. 2,869.417 y CARMEN ROSA VARGAS BELLO C.C. 20.936.202 y de indeterminados, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Se fijan como gastos provisionales, a favor del curador que se posesione, la suma de \$300.000



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Una vez se acepte la designación, notifíquesele personalmente en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio; con la expresa indicación de que cuenta con 10 días de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f4349232f99265f8b2e6098dce682485856b5584479a56246ad8346953cda1**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00539-00
Demandante: MARIA CAROLINA AVELLA
Demandados: NUBIA SILVA PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: NO FIJA REMATE

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con solicitud de fijar fecha para remate de bien inmueble embargado, por encontrarse ejecutoriada la providencia que ordena continuar adelante con la ejecución.

Con todo, el pedimento de la actora resulta improcedente a voces de lo establecido en el artículo 448 CGP, pues a fecha del presente proveído, no se tiene evidencia de haberse practicado el secuestro comisionado y, consecencialmente, no existe avalúo del inmueble; razones por las cuales el despacho niega lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98aa32fd3006de195969388b991809eb2402e2e0ce1a213124df928659cdd8b**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00868-00
Demandante: EFITEC S.A.
Demandados: EDILBERTO ARIAS ACEVEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con solicitud de requerir a las entidades mencionadas en el numeral segundo del auto que antecede, para que aporten contestación a las medidas allí decretadas. Con todo, las contestaciones se verifican incorporadas al expediente, razón por la cual el despacho se abstiene de emitir nueva orden al respecto.

Seguidamente y revisado el cuaderno principal del expediente, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente mediante mensaje de datos, recibido el 27 de noviembre de 2023; de la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón edilbertoarias874@gmail.com.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado no presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: No pronunciarse sobre la petición del cuaderno de medidas cautelares, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, de la forma expuesta en la motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea022756f04ecdb8d32a0280220770e7c84c2b14a0238fcc3716205bc2e5bf9**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00337-00
Demandante: TEODOMIRO CAMACHO PEREZ
Demandados: JUAN JOSE CEPEDA Y OTROS
Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Decisión: FIJA NUEVA FECHA

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse válida la excusa médica presentada por la inasistente apoderada de la parte convocante; se fija como nueva fecha para absolver interrogatorio de parte, el día martes 21 de mayo de 2024, a partir de las 8:00 am; a través de la plataforma life size, así que es deber de los apoderados actualizar la dirección electrónica personal y la de sus representados, en procura que comparezcan a la diligencia que se desarrollará de manera virtual.

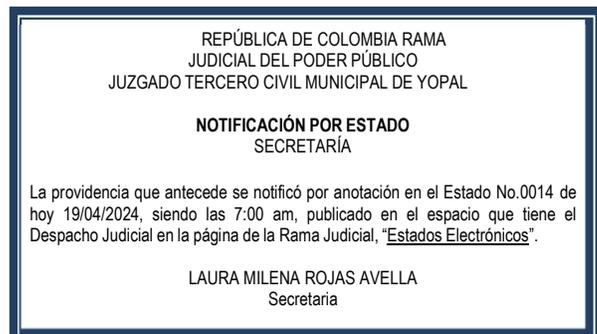
En el caso de tener cualquier limitación para la conexión en vía virtual, se suplica hacerlo saber al despacho, caso en el cual se autoriza a secretaria a llamar a los interesados, en procura de verificar el buen término de la diligencia; todo conforme lo autoriza el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NRGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627983ed13c821c2bc268fd495f47515a00baa97eed26b9ed1f297084d9e1ce3**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00354-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, para calificar práctica notficatoria del mandamiento de pago, surtida de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Aportadas las constancias correspondientes, se confirma el envío de comunicaciones a los demandados; verificándose acuse de recibo (PDF 8, f8) en el buzón leonardovega_fuentes@hotmail.com, correspondiente al señor CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES y evelia2017@hotmail.com, perteneciente a la señora EVELIA FUENTES VARGAS (PDF 10, f4); con acuse de recibo del 05 de febrero de 2024.

Posteriormente, se verifica escrito de contestación aportado dentro de término, por el demandado CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES, en el cual propone excepciones de fondo. En tanto, la demandada EVELIA FUENTES VARGAS no ejerció contradicción, dejando fenecer la oportunidad para ello. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, únicamente de parte del demandado CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES.

Vista la contradicción efectuada por el demandado, afirma oponerse a la existencia de un título valor y, consecuencialmente, afirma que ninguna de las pretensiones está llamada a prosperar, por la falta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Seguidamente, formula las excepciones de fondo denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, abuso del derecho y mala fe, todas ellas soportadas en la exclusión del título base de la demanda.

Prima facie, se analiza la proposición de ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales como excepción de fondo, pues el Código General del Proceso taxativamente la contempla como excepción previa:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”

Seguidamente y respecto al trámite de la misma, la norma ejúsdem indica:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”

Ahora bien, el escrito al que hace referencia la regla antedicha, obedece al procedimiento establecido en el Código General del Proceso:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”

Como quiera que el escrito presentado por el demandado como contestación no reviste las características que la norma exige, no es procedente dar trámite a la excepción, por haberse planteado en indebida forma; razón por la cual se tendrá por no formulada.

Seguidamente, debe tenerse en cuenta que las presentes diligencias tratan de la ejecución de un título valor pagará, establecido como tal en el Código de Comercio; razón por la cual, la acción que aquí se tramita es la cambiaria, reglamentada en el artículo 781 de la norma ejúsdem. Por ello, las excepciones a la acción cambiaria serán, exclusivamente, las que se listan en el artículo 784 C.Co.:

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Dicho ello, es evidente que las excepciones planteadas, de mala fe y abuso del derecho, no hacen parte de lo previsto normativamente para ser estudiado como excepción de mérito a la acción cambiaria, aunque el demandado base su contradicción en la presunta inexistencia del título.

Adicionalmente, la verificación al plenario arroja que el título base de ejecución sí existe (PDF 03, f1) y que, de hecho, fue aportado por la apoderada de la entidad demandante, como anexo a la acción ejecutiva incoada; además de lo cual se calificó, como requisito previo a la emisión de orden de apremio; situación que deja sin asidero fáctico las excepciones propuestas por la pasiva.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, se tienen por improcedentes las excepciones de mérito denominadas mala fe y abuso del derecho y, consecuentemente, se tendrán por no planteadas.

Expuesto lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados personalmente a los demandados CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES y EVELIA FUENTES VARGAS, de la forma prevista en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, de parte del demandado CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda, de parte de la demandada EVELIA FUENTES VARGAS.

CUARTO: Declarar improcedentes y, por tanto, tener por no formuladas las excepciones denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Consecuentemente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES y EVELIA FUENTES VARGAS, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 29 de junio de 2023.

SEXTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

SEPTIMO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20518dfe25c6bb373f4cc55d44a2ce258180f4241918b6672529167687cfaf0**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00191-00
Demandante: JEIMY YADIRA NITOLA CORREDOR
Demandados: MISAEL BELTRAN GUZMAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor letra de cambio, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MISAEL BELTRAN GUZMAN y en favor de JEIMY YADIRA NITOLA CORREDOR, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital incorporado a la letra de cambio, base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 29 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MISAEL BELTRAN GUZMAN C.C. 3.214.644; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón misaebeltran795@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Dr. Juan Pablo Cárdenas Gil, como apoderado de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023f6283d59cd8668a38de5b4b60c975909d0d87bf6191475ea7256c3c7221f2**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00193-00
Demandante: ROBERTO JERLEY ACERO SOTO
Demandados: CARLOS URIBE SANTOS NARANJO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La demanda no incluye cuantía, cual es un requisito formal de la demanda, listada en el artículo 82 CGP. Corriójase, estimándola en la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 CGP, esto es, indicando una suma líquida, que incluya el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda.
2. Aclare los hechos de la demanda, indicando quien fue el creador de la letra de cambio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50436ae0fc71133c79bda8147b9ba9e10c4938428ad00f7d1de023d83c9f09d**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00194-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: EDILSON JAVIER COCA ORTIZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDILSON JAVIER COCA ORTIZ y en favor de BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$61.274.078, por concepto de capital acelerado incorporado al pagaré No. 00130981175000329709.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde 05 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de \$8.241.810, por concepto de la sumatoria de los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, entre el 03 de agosto de 2023 y el 02 de marzo de 2024, a razón de la tasa pactada en el título.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
5. Por la suma de \$9.751.459, por concepto de capital acelerado incorporado al pagaré No. 00130981125000329691.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde 05 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de \$18.841.370, por concepto de capital acelerado incorporado al pagaré No. M026300110234009819600274236.
8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 01 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de \$942.306, correspondiente a la sumatoria de los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, entre el 09 de agosto de 2023 y el 08 de febrero de 2024, a razón de la tasa pactada en el título.
10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
11. Por la suma de \$63.328.228, por concepto de capital acelerado incorporado al pagaré No. M026300105187609815001181174.
12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 01 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
13. Por la suma de \$7.240.931, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 30 de julio de 2023 y el 29 de febrero de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, a razón de la tasa pactada en el título.
14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
15. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada EDILSON JAVIER COCA ORTIZ C.C. 7.061.138; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

el buzón edilsoncoca@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13632e1251d6fa11f217c6a96216919e98521d1cc0705700650b67fdd2414e2**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00196-00
Demandante: ALMACENES EXITO
Demandados: WALO FINTECH S.A.S
DAVID BEDOYA SARMIENTO
CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO
JAVIER DAVID VANEGAS DAVID
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Se pretende la ejecución de unas prestaciones derivadas del contrato de Concesión No. CW2473022, en relación con el local comercial No. L0101, ubicado en la dirección Calle 10 No. 18-26, Establecimiento de comercio SURTIMAYORISTA YOPAL CENTRO, a saber, contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA y reembolso servicios de públicos.

El fundamento de aquellas prestaciones es el clausulado del contrato, mismo que no establece unas tarifas o montos a pagar que tengan la connotación de ser claras y expresas, por el contrario, para su determinación remiten a un segundo documento que han dado en denominar los contratantes anexo 1.

En forma tal que, por voluntad de los propios contratantes el título ejecutivo constituido, tiene el carácter de ser complejo, esto es, para esclarecer una obligación clara, expresa y exigible, es menester el aporte del contrato como fuente de la obligación y del anexo 1, que delimita las formas de pago, según el clausulado del primero de los citados instrumentos.

El citado anexo 1 no se arrimó, por lo tanto, no hay título ejecutivo que permita librar la orden de apremio pretendida.

El defecto observado es sustancial, así, procede negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9948ee158515fffd77ca7486c1b69f440e9332cc45a17251095758d607211d**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00197-00
Demandante: JEISSON SMITH ORJUELA GUZMAN
JENIFER KATHERINE ORJUELA GUZMAN
REINALDO ORJUELA CARVAJAL
Demandados: WILINTON FAJARDO GUZMAN
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en legal forma, pues totaliza las sumas dejadas de pagar por concepto de cánones desde 2020, cuando el arrendamiento, de existir, se declararía a término indefinido. Ajústese este acápite de la forma prevista en el artículo 26 numeral 6 CGP.
2. Por tratarse de un contrato verbal de arrendamiento, la primera pretensión declarativa debe ser la declaración de existencia del contrato. Enmiéndese el escrito de demanda en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3934bc12ffaca938c89150d948d53a77363420108e214152b3ee09a7fd2a4**

Documento generado en 18/04/2024 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00198-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MACEDONIO MANRIQUE MOLINA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Se presenta para el cobro Pagaré No. 3630101323, suscrito por "MACEDONIO MANRIQUE MOLIN", nombre que, sencillamente, no corresponde al del aquí demandado.

Para efectos prácticos, en tratándose estas diligencias de un proceso ejecutivo, el título es el único elemento que garantiza la efectividad del derecho que asiste al demandante, para reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación. Por ende, su estudio debe hacerse en estricto apego a la norma, para el caso, artículo 422 CGP: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

En efecto, la premisa esencial del proceso ejecutivo es, que el fallador debe encontrar, mediante la lectura de la demanda y la exhibición del título que presta mérito ejecutivo, que sin lugar a dudas la deuda existe y el ejecutado está obligado a pagarla.

Ello indica necesariamente, que el juez solo puede librar orden de apremio si hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible al demandado; excluyendo, por supuesto, que la responsabilidad crediticia deba probarse mediante la práctica de medios diferentes al título y declararse por el juez. Al respecto, la H. Corte Constitucional¹ ha indicado:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal

¹T-747 /013 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

En tal sentido, en materia ejecutiva no basta el mero análisis de los presupuestos formales de la acción, verificando los requisitos de los artículos 82 y 90 del C.G.P, que pueden conducir a la inadmisión, rechazo o aceptación de la solicitud; sino que es preciso realizar un análisis sustancial, en torno a los requisitos del título. Por tanto, el nombre del obligado no es claro en el título y, ante la ausencia de este requisito, se optará por negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1fbb84dc8831c4e6cd936568f2032b8452018243998ead4f889f8ca6360bce**

Documento generado en 18/04/2024 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00199-00
Demandante: MICROACTIVOS SAS
Demandados: ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETELT
YULER TOVAR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETELT y YULER TOVAR, en favor de MICROACTIVOS SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 3 del veinte (20) de enero de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 221.235,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ \$ 177.086,00) desde la fecha 21/12/2022 hasta 20/01/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de \$ 19.103,00 PESOS M/CTE
2. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 4 del veinte (20) de febrero de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 229.517,00).

- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ \$ 168.804,00) desde la fecha 21/01/2023 hasta 20/02/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de \$ 19.103,00 PESOS M/CTE
3. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 5 del veinte (20) de marzo de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$ 238.109,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ \$ 160.212,00) desde la fecha 21/02/2023 hasta 20/03/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de \$ 19.103,00 PESOS M/CTE.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 6 del veinte (20) de abril de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 247.023,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ \$ 151.298,00) desde la fecha 21/03/2023 hasta 20/04/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de \$ 19.103,00 PESOS M/CTE.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 7 del veinte (20) de mayo de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 256.270,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ \$ 142.051,00) desde la fecha 21/04/2023 hasta 20/05/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de \$ 19.103,00 PESOS M/CTE.
6. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 8 del veinte (20) de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

junio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILOCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 265.864,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ \$ 132.457,00) desde la fecha 21/05/2023 hasta 20/06/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de \$ 19.103,00 PESOS M/CTE.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 9 del veinte (20) de julio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 275.817,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ \$ 122.504,00) desde la fecha 21/06/2023 hasta 20/07/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de \$ 19.103,00 PESOS M/CTE.
8. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 10 del veinte (20) de agosto de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 286.142,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO DOCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ \$ 112.179,00) desde la fecha 21/07/2023 hasta 20/08/2023
 - Por concepto de MiPyme la suma de \$ 19.103,00 PESOS M/CTE.
9. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 11 del veinte (20) de septiembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 296.854,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ \$ 101.467,00) desde la fecha 21/08/2023 hasta
 - 20/09/2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- Por concepto de MiPyme la suma de \$ 19.103,00 PESOS M/CTE.
10. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 12 del veinte (20) de octubre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 307.967,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ \$ 90.354,00) desde la fecha 21/09/2023 hasta 20/10/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de \$ 19.103,00 PESOS M/CTE.
11. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 13 del veinte (20) de noviembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 330.703,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ \$ 78.825,00) desde la fecha 21/10/2023 hasta 20/11/2023
 - Por concepto de MiPyme la suma de \$ 7.896,00 PESOS M/CTE.
12. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 14 del veinte (20) de diciembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 343.083,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ \$ 66.445,00) desde la fecha 21/11/2023 hasta 20/12/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de \$ 7.896,00 PESOS M/CT
13. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 15 del veinte (20) de enero de 2024, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 355.927,00).

- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UNO PESOS M/CTE (\$ \$ 53.601,00) desde la fecha 21/12/2023 hasta 20/01/2024
- Por concepto de MiPyme la suma de \$ 7.896,00 PESOS M/CTE.

14. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 417.424,00), por concepto del saldo de la cuota No. 16 del veinte (20) de febrero de 2024, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 369.252,00).
- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiuno (21) de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UNO PESOS M/CTE (\$ \$ 40.276,00) desde la fecha 21/01/2024 hasta 20/02/2024.
- Por concepto de MiPyme la suma de \$ 7.896,00 PESOS M/CTE.

15. Por concepto de capital acelerado desde la cuota dieciséis (17) fechada de 20 de febrero de 2024 hasta la cuota dieciocho (18), cuyo valor es por la suma SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$706.630.00).

16. Por los intereses moratorios autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido y que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

17. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETELT C.C. 10.774.519 y YULER TOVAR C.C. 22.722.959; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón alvarozappretelt@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase a la Dra. Getsy Amar Gil Rivas, como apoderada de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2426bc035d34f5bc357ae193f1e559e5bc7e10344d41a379d841e53fa2474a**

Documento generado en 18/04/2024 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00200-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: TECNISERVI WORLD S.A.S.
FRANCISCO LEONARDO DIAZ BALAGUERA
TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El archivo que contiene los anexos de la demanda presenta un defecto y no ha podido ser visualizado por el despacho. Apórtense nuevamente todos los documentos allí aportados, verificando su accesibilidad.
2. Con respecto a la cuantía de la demanda, indica tratarse de un asunto mayor y, posteriormente, afirma interponer un proceso de menor cuantía. Aclárese esta situación al despacho, a efectos de establecer la competencia.
3. Indíquense datos para la notificación a los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09577a34901d8ff8e6ed808c79e163457168eef256d755fd938d1117c4d9f59**

Documento generado en 18/04/2024 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00202-00
Demandante: LUZ ESPERANZA CARREÑO GUTIERREZ
Demandados: LINDA ESMERALDA HOYOS BECERRA
Clase de Proceso: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión: REQUERIMIENTO PREVIO

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Pues bien, revisado el expediente, se verifica la existencia de los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; por lo cual se dispone requerir a las entidades indicadas en el artículo 12 ejúsdem, como procedimiento previo a impartir admisión a las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE YOPAL – ALCALDIA DE YOPAL – PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, para que se sirvan informar a este despacho, si el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470–46729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012; en el término perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Se advierte a las entidades requeridas que la dilación injustificada en la entrega de la información precitada, constituye falta disciplinaria grave para el funcionario renuente, conforme deviene del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEGUNDO: Reconocer y tener al doctor Edinson David Verano Fuentes, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6da045484bf931f8d06053da220ae4ba98789fd5f84d485dd2bb922472a4b9**

Documento generado en 18/04/2024 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210116600

Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A. NIT: 890-300.279-4

Demandado: MATILDE XIOMARA PEREZ GUZMAN C.C. 33.480.374

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de conversión de títulos ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, radicada por la parte demandada MATILDE XIOMARA PEREZ GUZMAN C.C. 33.480.374.

En consecuencia, una vez revisado el proceso se evidencia que el mismo se dio por terminado mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada en estado No. 0048 del 13 de diciembre de 2023, igualmente se observa que los títulos a los que hace referencia la demandada en la solicitud, se consignaron por error en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Es por lo anterior que se ordena oficiar a dicho despacho judicial a efectos de que tramite las conversiones del caso, de cualquier título judicial relacionado con la Señora MATILDE XIOMARA PEREZ GUZMAN identificada con la C.C. No. 33.480.374, en su condición de ejecutada, consignado para el proceso y partes de la referencia.

Los mismos se deben dejar a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales N. 850012041003, que el Consejo Seccional de la Judicatura ha dispuesto a nombre de esta célula Judicial en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657331761a87704aec81d54ea7e5c62d93fdb0ffb03f5ea78ee9c878e01bad1**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION No: 850014003001-2021-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GARZON MEJIA C.C. No. 47.435.820
DEMANDADO: SANDRA MILENA VILLAMIZAR C.C. No. 1.118.532.906

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

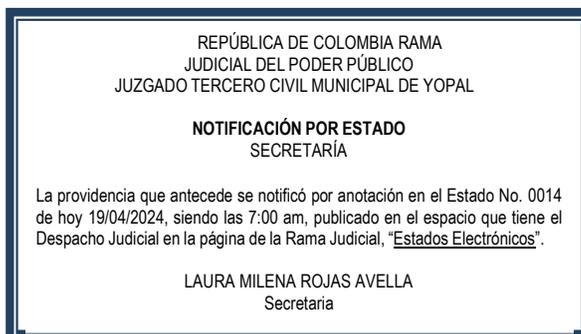
Ingresa al despacho el proceso en mención, con memorial de solicitud de entrega y pago de título judicial No. 486030000224302, radicado por la parte demandada la Señora SANDRA MILENA VILLAMIZAR identificada con C.C. No. 1.118.532.906.

En consecuencia, una vez revisado el proceso se evidencia que el mismo se dio por terminado mediante providencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y notificada en Estado No. 0055 del 07 de diciembre de 2022, por lo que se verifica procedente la solicitud y se ordena el pago del título judicial No. 486030000224302 a favor de la ejecutada.

Por secretaría expídanse las correspondientes órdenes de pago

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5326428be5e3f228e680663eccd38e7295e432f0bb40d055d41fe66db91ddc**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO:	850014003001-2021-00031-00
DEMANDANTE:	ENERCA SA ESP
DEMANDADO:	LIDA MAUREN CORTES AMAYA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Se deja constancia que, la última actuación data del 24 de junio de 2021 y corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución.

Entonces, es dable concluir que, el proceso lleva más de dos años inactivo, por lo tanto, se cumple el supuesto necesario para decretar el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el literal B del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



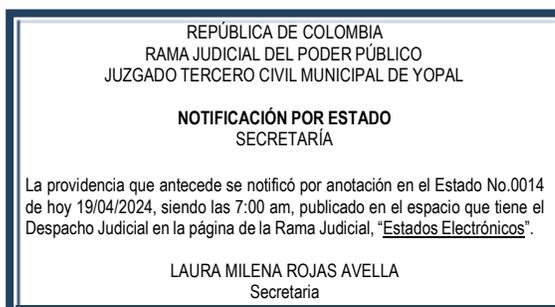
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e2582e58d95dc6fe7cef4fe5f04a2a57b33bc5cde2d38196d3dd4d913a7e80**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2021-00049-00	Nº Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE		
Causante:	LEONARDO ADOLFO BLANCO UMBACIA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REMITE		

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Estando el proceso para asumir la decisión que corresponda, ante la contestación a la demanda que presentó el curador ad-litem de los ejecutados, es preciso materializar control de legalidad. Tal es el mandato que deviene del artículo 132 del C.G.P, cuando estatuye:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Al realizar el control de legalidad oficioso de la demanda y sus anexos, se advierte el carecer de competencia por jurisdicción para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Dispone el artículo 104° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”(resaltado fuera del texto original)

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el depósito de ganado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judge; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

A partir de allí, la Corte Constitucional sentó una regla de decisión sobre eventos similares al presente, la cual se resume así:

“En línea con el análisis desarrollado en el Auto 554 de 2023 en donde se resolvió un caso similar al presente, “la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas ejecutivas que se deriven de controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, siempre que estas no tengan el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y dichos contratos no correspondan al giro ordinario de sus negocios. Lo anterior de conformidad con los artículos 104 y 105 del CPACA”¹

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal que han dado en denominar CONTRATO DE COMPRAVENTA FORESTAL No 262-2015, en el que es parte una entidad pública, su acta de liquidación y no un acto de derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Habiendo sentado que la competencia por jurisdicción la tienen las autoridades de lo contencioso administrativo, es menester verificar si es preciso continuar con la actuación, o si, contrario sensu, es dable desprenderse del conocimiento en forma oficiosa.

Sobre el particular, existe una regla jurídica en el ordenamiento, por lo demás de orden transversal, como lo es el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma en cita regula:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria

¹ Auto 1280 de 2023.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

La regla jurídica determina que, la competencia es prorrogable, salvo que se haya obrado en contravía de uno de los siguientes factores: 1. La falta de jurisdicción, 2. Factor funcional, 3. Factor subjetivo.

Es decir, el artículo 16 es el desarrollo del principio perpetuatio jurisdictionis; materializando su desarrollo y estipulando excepciones, conforme a las cuales, una vez advertida la configuración de una de las afectaciones a los precitados fueros de asignación de competencia, no le es dable al fallador seguir conociendo del asunto; lo que puede declarar de oficio, dado el carácter improrrogable.

En la ilación de ideas, se decantará la falta de jurisdicción² o, en términos más precisos, de competencia por jurisdicción de este despacho, con la expresa salvedad de que todo lo actuado conservará su validez, de cara a la necesidad de adopción de la medida correspondiente, a saber, la remisión de la foliatura a quien se estima competente.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por jurisdicción, de conformidad con lo proveído, por lo tanto, se dispone abstenerse de seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia, remítase la actuación surtida al reparto de los Juzgados Administrativos de Yopal-Casanare (Reparto), dejando las constancias pertinentes al caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

² Si se entiende que la jurisdicción es la atribución del estado para administrar justicia y en tal medida, todos los jueces tienen jurisdicción, empero, no así la posibilidad de desconocer las estructuras constitucionalmente estatuidas, en procura de asignación de las distintas materias llamadas a ser decididas.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5819170988c847bb323466812e254ba61831eae1fc52e17f57a2cfa0ff1b212**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202100023-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: JULIO EDINSSON GONZALEZ BARRERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCOLOMBIA SA y PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCOLOMBIA CARTERA III-2, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCOLOMBIA CARTERA III-2, mediante su vocera FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA S.A, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCOLOMBIA SA hace a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCOLOMBIA CARTERA III-2, mediante su vocera FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: Requerir al cesionario para que informe quien ha de ejercer su representación judicial, en lo sucesivo y de cara al derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3315f4bc91462e2fa8d304d4667e4745c62700fb256321e94598c64d6641462**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100120210004700

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: GLORIA DILENY QUINTERO LONDOÑO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Atendiendo a que el despacho comisorio fue devuelto por falta de interés del demandante, se estima que, no hay medidas previas, pendientes por practicar.

Corolario, se dispone requerir al ejecutante, para que notifique la demanda y auto mandamiento de pago a su contra parte, en el plazo de 30 días, so pena de que se decrete desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0836b41864bde8934fccca3d53a073837880f1efac5fc0612febefe227ea3a8**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320190069600

Demandante: KAREN SOFIA CHANCHI MORA

Causante: JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA.

Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se proceden a resolver las peticiones de corrección y aclaración presentadas respecto de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2024, por los Dres. ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS y FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, respectivamente.

Las dos peticiones tienen un mismo objetivo, a saber, la inclusión de los intereses causados a consecuencia de la suma de dinero que constituye la partida inventariada y avaluada, esto es, la acreencia adeudada por la Rama Judicial, a consecuencia de fallo en proceso de reparación directa.

Sea lo primero definir que, cuando se pide la inclusión de los intereses causados por un capital, se solicita la especie del género denominado frutos civiles. Lo anterior en conformidad a lo reglado por el artículo 717 del C.C., que establece:

“ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.”

Sobre el inventario, avalúo e inclusión en el trabajo de partición de intereses, sostiene el tratadista Avelino Calderón Rangel en su obra Lecciones de derecho hereditario, pag. 73:

“los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de cujus como muebles independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan durante la comunicacion herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición.”

Tal postura tiene una justificación legal, pues, si bien el artículo 1395 establece que los frutos pertenecen a los herederos, dicha norma no estatuye que ellos pertenezcan a la masa sucesoral, por el contrario, son accesorios al bien que los produjo.

Sobre el tema sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, lo siguiente:

“4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N° 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)”¹

Continuó afirmando:

*“Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los «inventarios y avalúos» y de los «inventarios y avalúos adicionales», que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuorio a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. **Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles»**”*

Lo anterior no significa hacer nugatorio el derecho a percibir los frutos civiles, como parecen entenderlo las partes, lo que ocurre es que:

“Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado

¹ Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02; M.P. Dra MARGARITA CABELLO BLANCO; Decisión de fecha 10 de agosto de 2018.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.”

Regla que deberá aplicar la administración al pagar la suma debida, a pesar de los montos que fueron objeto de partición y en tratándose de una asignación prorrata, como la que se hizo; dado que, no es procedente la inclusión de los intereses causados en el trabajo de partición tal y como lo pretenden los apoderados.

Ahora, ante cualquier inconformidad que hubiese con el trabajo de partición, han debido pronunciarse oportunamente y no ahora, gestando dilación y pretermitiendo las etapas legalmente estatuidas.

Lo cierto es que, el trabajo de partición no mereció reproche en la forma como fue presentado por la partidora y se verificó ajustado a derecho, por lo cual, lo jurídicamente procedente era darle aprobación como se hizo.

En la forma anterior, se decantan las solicitudes de corrección y aclaración enervadas.

Ahora, el no haberse formulado objeción al trabajo de partición arrimado tiene una consecuencia procesal, a saber, al improcedencia del recurso de apelación enervado. Basta ver el contenido del numeral 2 del artículo 509 del CGP, que establece a tenor literal:

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

Lo que significa que, el recurso de apelación no es procedente, por lo tanto, se niega.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver las peticiones de corrección y aclaración formuladas por las partes, en la forma como quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5147dd9ca50a370f19139145020b20103c7137104b290e92608d440d3f90a9**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ Y JULIANA ALONSO JIMÉNEZ

DEMANDADA: DIGNORA RIVERA HERNANDEZ Y RODRIGO MONTAÑEZ GUERERRO

PROVIDENCIA: SENTENCIA

RADICACIÓN: 850014003003-2023-00806-00

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

I- ANTECEDENTES

JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ Y JULIANA ALONSO JIMÉNEZ, instauró demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **DIGNORA RIVERA HERNANDEZ Y RODRIGO MONTAÑEZ GUERERRO**, para que, por los trámites del proceso verbal sumario, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre al inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 470-32557, dirección según certificado de libertad y tradición CALLE 22 NRO. 29 – 25 MANZANA F LOTE 22, en la ciudad de Yopal – Casanare, pero que al ser objeto de actualización en la nomenclatura, se ubica en la dirección CARRERA 30 Nro. 22-04 MANZANA F CASA 22, BARRIO CARIBABARE de la misma municipalidad, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial; que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento; se ordene la práctica de la diligencia de entrega; se condene a las costas a la demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento, fijándose como canon inicial la suma de \$1.650.000.

El demandado se encuentra en la actualidad (la de la demanda) en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses de julio a octubre de 2023.

La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 18 de enero de 2024, luego de haber sido subsanada, y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándose la demandada en forma personal, mediante mensaje de datos recibido el 19 de marzo de 2024, para, a partir de allí predicar el enteramiento el 22 de marzo de 2024, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; a partir de donde el término de traslado feneció el 12 de abril de 2024.

La parte demandada no contestó la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de promesa de compraventa sobre el Inmueble ubicado en la CARRERA 30 Nro. 22-04 MANZANA F CASA 22, BARRIO CARIBABARE de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago, ello a partir de la cláusula decimotercera.

* La parte demandada no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, ante la presencia de ausencia de oposición a la acción que en su contra se esgrime.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que, los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, personalmente, sin que hubiese presentado contestación a la demanda; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que, la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la litis; si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ, JULIANA ALONSO JIMÉNEZ, y DIGNORA RIVERA HERNANDEZ, RODRIGO MONTAÑEZ GUERERRO**, sobre al inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 470-32557, dirección según certificado de libertad y tradición CALLE 22 NRO. 29 – 25 MANZANA F LOTE 22, en la ciudad de Yopal – Casanare, pero que al ser objeto de actualización en la nomenclatura, se ubica en la dirección CARRERA 30 Nro. 22-04 MANZANA F CASA 22, BARRIO CARIBABARE de la misma municipalidad, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes julio al de octubre de 2023, y los que se llegaren a causar hasta la fecha de entrega del bien inmueble aludido en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda, CARRERA 30 Nro. 22-04 MANZANA F CASA 22, BARRIO CARIBABARE de la ciudad de Yopal.

CUARTO: ORDENAR A LA DEMANDADA que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse la realización de la entrega ordenada, se ordena librar despacho comisorio con destino al INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL-REPARTO, para que haga diligencia de entrega,

en la forma dispuesta por el artículo 308 del C.G.P, sin necesidad de auto adicional, bastando la mera petición del demandante para la elaboración de tal documento, por secretaria.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dabc833dfe2f8948529226852c4f419405f85ed2612080ecd8e7cfaea3d83f**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00255-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	EDITH PALENCIA SANTOS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la posibilidad de avocar conocimiento de la acción; teniendo en cuenta que el despacho de la Juez Promiscuo Municipal de Pore remitió las diligencias, tras declarar su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad demandante, como estableciera el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal¹, esto es, bajo las reglas de competencia territorial y el carácter prevalente del fuero subjetivo, según las reglas de Código General del Proceso.

Con todo, no es posible que este despacho avoque conocimiento, pues la providencia citada no puede constituir precedente, en tanto aplica una norma diferente de aquella con la cual se dio comienzo a las diligencias remitidas. En efecto, se trata de una acción radicada en el **año 2008**, con auto que libra orden de pago en favor del acreedor y por el cual se dio comienzo formal al proceso, fechado a **septiembre 3 de 2008** y, seguidamente, auto que dispone continuar adelante con la ejecución, está fechado a **diciembre 02 de 2009**; actos surtidos en época para la cual tenía vigencia el Dto. 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil; pues aún no se expedía la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, que es el canon normativo desarrollado por el H. Tribunal y que ahora se aplica, en interpretación retroactiva.

Ello genera, naturalmente, la necesidad de realizar un análisis acerca del tránsito entre legislaciones y aplicación de la ley procesal, ante modificaciones normativas, de cara al respeto de las garantías fundamentales de las partes en contienda, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como se verá más adelante. Para ello, es menester acudir a la norma sub iudice que, respecto a su propia vigencia, indica:

“Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.”

Lo anterior resulta coherente con las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, definidas por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del C.G.P, que establece:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única. Rad. 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Dra. Gloria Malaver de Bonilla.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad

Así, debe decantarse la aplicabilidad de la norma en cita, acudiendo al Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió la gradualidad en la implementación del CGP por distrito, teniéndose que, para Yopal, la fecha de inicio sería el 01 de diciembre de 2015; lo cual permite concluir que, todos los asuntos radicados con antelación se supeditan a las reglas de asignación de competencia del Código de Procedimiento Civil.

Sobre las reglas del tránsito legislativo, la H. Corte Constitucional² puntualizó:

*“Con relación a los efectos de la ley en el tiempo **la regla general es la irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la nueva ley. La necesidad de establecer cual es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.*

*“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, **es la irretroactividad de la ley**, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta Fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo surtido bajo la ley antigua”. (...)*

Y posteriormente, continúa:

*“**Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua.** Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por*

² Sentencia C-619 de 2001. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.

En la ilación de ideas, se retoma el hecho de que las diligencias remitidas fueron radicadas y su trámite admitido con antelación a la vigencia de la transición normativa en este distrito judicial, para concluir que ello es una situación jurídica consolidada y, en consecuencia, la norma que en su momento se aplicó, debe ser la que defina la competencia por razón del fuero subjetivo, es el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 23 – numeral 18, indica:

“18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.”

Regla jurídica bien distinta a la habida en el numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 que determina la competencia privativa en el domicilio de la entidad pública, el cual, para el caso del IFC es el Departamento de Casanare y no el municipio de Yopal, conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 073 de 2002. Aquella regla jurídica no es aplicable, por cuanto, comporta pretermitir las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo y en específico, el mandato legal habido en el inciso final del artículo 624 del C.G.P, conforme el cual **“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”**

Lo que materializó el despacho remitente es una violación flagrante no solo a las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, sino una afección mayúscula al principio perpetuo jurisdictionis, por cuanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore era competente al momento de radicación de la demanda y un cambio legislativo, no puede alterar esa competencia inicialmente asignada, so pena de atentar en contra de la confianza legítima de las partes.

La aplicación de la ley en el tiempo no es una cuestión nueva, como se ve, encuentra regulación en la ley 153 de 1887, conforme a la cual, las normas procesales no tienen efecto retroactivo, como es el que aquí se aplica para concluir de manera errada que los Juzgados de Yopal tenemos competencia.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho el argumento de pérdida de competencia esgrimido por el juez remitente y, se considera oportuno plantear conflicto de competencias, con base en el principio de *perpetuo jurisdictionis*, como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

En resumen, se estima no ser competente y que el despacho remitente lo es, por lo cual, se remitirá el expediente al superior funcional común, a efectos de que se dirima conflicto negativo de competencias.

Varios asuntos de idéntica connotación ya fueron solventados por el H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, como pasa a verse en el fragmento de la siguiente decisión:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*“¿Qué significa lo anterior? Que en el caso sub exámine no puede pretender el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, desarraigarse de la competencia en el presente asunto, pues si se revisa con detenimiento el expediente, se puede colegir que es un proceso que tuvo su génesis y desarrolló la mayoría de sus etapas procesales, desde la radicación de la demanda¹ e inclusive hasta el auto de seguir adelante con la ejecución, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo que las reglas que determinaban la competencia eran las establecidas en ese momento por dicho estatuto procesal. Reglas que **son totalmente inmodificables**³.*

*Así las cosas, como quiera que fue el mismo estatuto procesal el que fijó las reglas para su aplicación a los litigios en trámite, única y exclusivamente a los eventos que allí se refiere, no es posible emplear unas nuevas a medida que cambia la norma procesal, pues como otrora se **señaló la competencia para tramitar el proceso se regirá siempre por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promovió**⁴, que en el caso sub exámine sería por el Código de Procedimiento Civil.*

Bajo este contexto, esta corporación estima que, como ya se expuso, el competente para continuar con el conocimiento de la causa de la referencia radica en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare⁵

Entonces, el alegato de la homologa de Pore, su fundamenta en una determinación que, en ningún caso constituye precedente, pro cuanto, se fundamenta en supuestos facticos y normativos disimiles. En cambio, sí, la cita anterior lo es.

Hasta acá presento los argumentos por los cuales no se comparte la posición de Pore, sin embargo, a expensas de su H Corporación, procederé a presentar fundamentos por los cuales es menester reevaluar el precedente sentado, respecto a que la competencia de los procesos que promueve el IFC, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para predicar que la competencia recae de manera privativa en Yopal.

A efectos de abordar la tarea, me enfocaré en el efecto útil. Quiero decir que, respeto la postura mentada, empero, acudiré al planteamiento relativo a los efectos sufridos, de cara a permitir vislumbrar que, otra interpretación es admisible.

Cuando digo que acudiré a los efectos, no quiero apartarme de lo que es el análisis en derecho, empero, es preciso reconocer que, el entendimiento de aquel depende en mucho, de la visión que sobre tal concepto se tenga.

El realismo jurídico es una escuela del derecho. Para mejor entendimiento, procederá a trasladar la definición dada en la tesis presentada por EVELYN PATRICIA CAMPOS FLORES y BÁRBARA SEPÚLVEDA HALES, ante la Universidad de Chile en septiembre de 2013, cuando indican:

“El realismo jurídico es una doctrina filosófica que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. Para los realistas jurídicos el derecho no está formado por enunciados con contenido ideal acerca de lo que es obligatorio, sino por las reglas realmente observadas por la sociedad o impuestas por la autoridad estatal.

³ Negrilla habida en el texto original.

⁴ Negrilla habida en el texto original

⁵ Decisión de fecha 22 de febrero de 2024; MP. Dr. Álvaro Vincos Urueña. Rad.: 85001220800020240003100
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

El realismo jurídico deja de lado toda celestialidad dogmaticoesencialista. Encara a las normas jurídicas tal como son, es decir reconociendo sus indeterminaciones lingüísticas, y toma decisivamente en cuenta los resultados efectivos que cada norma tiene o no en la realidad social.¹

Para los efectos, interesa el realismo jurídico norteamericano. Dentro de él “Pound reconoció que la actividad judicial comprende siempre una valoración de los diversos intereses que demandan protección jurídica, ya sean éstos, individuales, colectivos o sociales. El juez para clasificarlos requiere de un pleno conocimiento sociológico de ellos y también de pautas valorativas, para poder determinar en qué medida y de qué manera han de ser protegidos. De este modo, la tarea del derecho consiste en reconocer, delimitar y proteger eficazmente los diferentes intereses que se presentan realmente en la sociedad”⁶

Se quiere significar que, el sentido del derecho es el alcance práctico que tiene la decisión judicial, como generadora de efectos sociales.

Lo cierto es que, el centralizar en el Municipio de Yopal la cartera del IFC aparejó la consecuencia de sobrecargar, aún más, la capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, en donde, resulta paradigmático que, al analizar las estadísticas de la labor, el Juzgado que presido tiene año tras año egresos efectivos superiores a la capacidad máxima de respuesta estatuida por el Consejo Superior de la Judicatura, empero, no resulta suficiente para la satisfacción de las necesidades que comporta la satisfacción efectiva del derecho al acceso a la administración de justicia, pues, a pesar de la creación del Juzgado Cuarto Civil Municipal, (el cual me atrevo a afirmar, nació en colapso, dada la enorme carga recibida) el número de ingresos se incrementó, respecto a calendados en el cual dicha institución no existía; siendo cerca del 40% de la carga los procesos del Instituto Financiero del Casanare.

Honorables magistrados, el artículo 4 del Decreto 073 de 2001, expedido por el gobernador del Departamento de Casanare define que, el domicilio de la entidad pública es el Departamento de Casanare y no la ciudad de Yopal, en donde, no puede entenderse como contrario a los imperativos procesales, como normas de orden público, el entender que, cualquier juez del departamento (valga la redundancia en el empleo de este término) tiene competencia para conocer de los asuntos asociados al Instituto Financiero del Casanare.

La decisión judicial, allí tiene un profundo impacto social, entonces, dependiendo el como se asimile el derecho, permite entender y reproducir una solución de los operadores que maximice desde un plano sustancial los derechos de los ciudadanos a una respuesta pronta y efectiva, a partir de allí, de mayor calidad.

Concluyo suplicando al Honorable Tribunal, muy respetuosamente, considere los argumentos dados, los cuales, son suplica de ayuda a un estado de cosas insostenible en el tiempo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para

⁶ CAMPOS FLORES, Evelyn Patricia; SEPÚLVEDA HALES, Bárbara. El realismo jurídico norteamericano: escuela de derecho. 2013. pag 23



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore.

TERCERO: Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaría, procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eedce8dd26032ea75f78417cb5139ee6acf1591bd6a1077cc33c4539d6dadf2**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014001003202400256-00

Demandante: CONGARANTIAS

Demandado: MIGUEL ANGEL MOTAVITA JIMENEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente una suma aritmética que refleje una autentica estimación de la cuantía, esto es, cumpla lo que le manda el numeral 1 del artículo 26 del CGP
2. Acredite que quien signa el endoso, ostentaba la calidad de representante de JURISCOOP, conforme lo manda el artículo 663 del C.CO.
3. Aclare la pretensión segunda, complementándola de cara a indicar la fecha a partir de la cual reclama los intereses. Requisito formal relacionado con la claridad de la pretensión, exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
4. Cumpla con el requisito que le impone el numeral 10 del artículo 82 del C.GP, informando los datos del representante de la ejecutante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

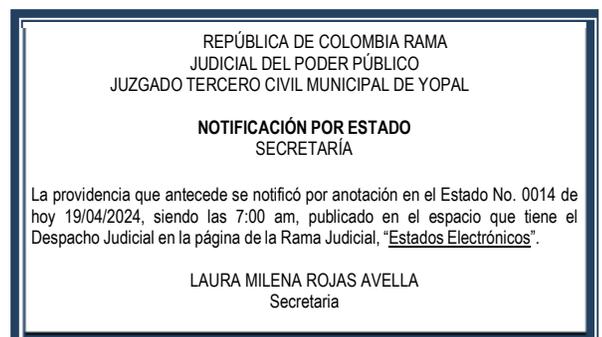
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e79d5daad0f2238a5138bd176006fd1729241b536109ad49b28ed86f966ee5**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014001003202400257-00

Demandante: DILMAR PEÑA SOCHA

Demandado: JOSE PARMENIO PEÑA TORRES Y OTROS

Clase de Proceso: SIMULACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente el requisito formal de toda demanda, estatuido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP. A su turno, deberá aplicar lo regulado en el artículo 26 numeral 1.
2. Informe como obtuvo la dirección electrónica que reporta como asociada a los demandados. Arrime soportes de su dicho.
3. Aporte constancia de haber agotado conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Aporte registro civil de matrimonio, pues, el acta eclesiástica no es prueba del estado civil de las personas.
5. Aporte certificado de libertad y tradición del predio objeto de las pretensiones de la demanda.
6. Aporte las constancias de haber remitido la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a su contraparte, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se le aclara al accionante que las causales habidas en los numerales 3 y 6 son exigidas, en la medida en que no se arrimó caución que torne viable el decreto de medidas cautelares pedido, empero, si aquella es allegada, no se insistirá en aquellas.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
j03cm.gov.co LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bb0129e8f80b695f59d247500f0d0c0cb6c9b1bc538d2c9f0dfa75868fee87**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-00689- 00
Demandante:	CLAUDIA STELLA RIVERA ZAMBRANO
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN-INSOLVENCIA P.N.N.C
Decisión:	RELEVA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo a que no existe pronunciamiento de algunos de los liquidadores designados, respecto de la aceptación de la designación efectuada y el rechazo de otros; se dispone su relevo, en aplicación del inciso segundo del artículo 49 del C.G.P.

En procura de dar impulso a la actuación, se designará nueva terna de la lista de auxiliares de justicia de la SuperSociedades, acudiendo a personas habilitadas como liquidador clase C, en orden rotatorio. Se dispone designar a:

- CORTES OSPINA ASMED asmecortes@gmail.com
- DE LA VEGA GOMEZ JOSE FERNANDO jdelavega2008@hotmail.com
- DE LEON MARTINEZ ALBERTO ANTONIO aldelemartinez1418@hotmail.com

Líbrese oficio comunicando la designación, con la expresa advertencia de que deberán aceptar la gestión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

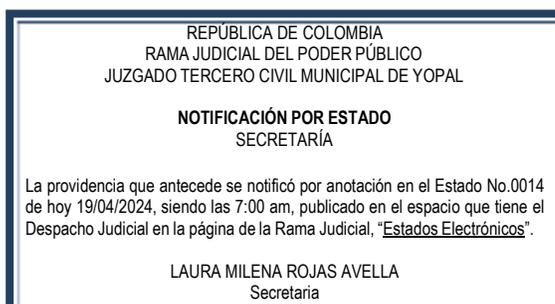
Se dará posesión al primer auxiliar que acepte el nombramiento efectuado, lo cual se materializará mediante la notificación personal en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió el presente, junto con el envío del enlace que le permita acceso integro al expediente.

Se reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado del ICETEX, al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS.

Se acepta la renuncia que presenta al memorial poder el Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, como representante del ICETEX.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f416ba698ea870badc2f892f7e38378dba473f20a0a693679ea7951f73485f8e**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230039100
Demandante: BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
Demandado: GLADYS CHAPARRO De HURTADO
GUILLERMO HURTADO LADINO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Oficiese al proceso 2022-073 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para hacer saber que, el embargo comunicado mediante Oficio Civil N. LMRA 015 EDO-34, se limita a la suma de \$60.000.000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6932e5827d9e7a4350786b7a0503862c4e07db0dff086f574aaba2ac68f13aa**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00655-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: RUTH JOHANA TUNARROSA MALINA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la información de **RETENCIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE LA SOLICITUD**, presentada por la Policía Nacional (PDF 16), se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas FXL084 marca RENAULT, modelo 2020, servicio particular; matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal - Casanare.

TERCERO: No hay lugar a oficiar al parqueadero, en tanto, fue puesto a disposición en uno de los autorizados por el acreedor.

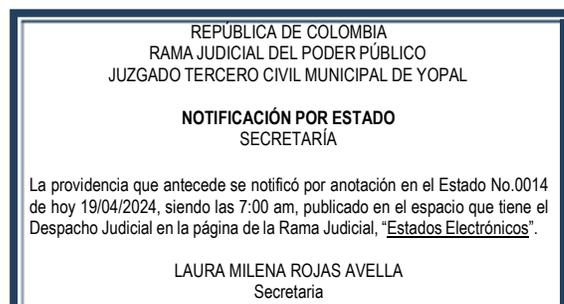
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

SEXTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el despacho no cuenta con soporte físico del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67557e411215be6c015b62330cbab9892dcd03238172f6aa09ab4b5227e03300**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240023800
Demandante: BRAYAN ESMITH BARRERA ADAME
Demandado: YOLENY DIAZ VARGAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se formula ejecución, con la pretensión de que se haga entrega de un inmueble, conforme a lo acordado en acta de conciliación.

El ordenamiento procesal no contempla un procedimiento ejecutivo destinado a materializar la entrega de bien inmueble, efectivamente, véase el contenido del artículo 432 del CGP, al regular la ejecución por obligación de dar:

*“ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE DAR. Si la obligación es de dar especie **mueble o bienes de género** distintos de dinero, se procederá así.”*

En donde, expresamente el legislador estatuyó la posibilidad de ejecución, en procura de gestar la entrega de bienes muebles o de género¹.

El despacho obra con la convicción de que no se trata de una obligación de hacer, por lo tanto, no resulta aplicable el procedimiento estatuido en el artículo 433 ibidem.

Enseña el maestro Fernando Hinestrosa, en su obra Tratado de las Obligaciones, tomo I, 3° edición, pag. 212, la definición de obligación de hacer:

“Son aquellas cuyo objeto consiste en una actividad del deudor, material (arts. 2053 y ss c.c.) o intelectual (arts. 2063 y ss c.c.), ora tomada como labor, ora considerada en su resultado”

En donde, al dar dicha definición hace cita, en pie de pagina del texto, al siguiente concepto:

*“*En sentido lato se definen como obligaciones de hacer todas las obligaciones que tienen por objeto una actividad material o jurídica **que no consista en un dar***. Bianca. L'obbligazione, cit n° 63, p. 112”*

Sobre la improcedencia del tramite ejecutivo, para la satisfacción de la obligación de dar un inmueble, sostiene el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso:

“El proceso ejecutivo no es medio idóneo para pedir la entrega de bienes inmuebles, pues

¹ Código Civil; ARTICULO 1565. DEFINICION DE OBLIGACIONES DE GENERO. Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el art. 426 dice que solamente procede cuando se trata de la obligación de dar una especie mueble, o bienes de genero distintos a dinero, limitación lógica, pues para la entrega de bienes inmuebles existen otros procedimientos, sea que se trate de obtener la restitución de la posesión material o la devolución de la tenencia”

Con todo, ello no supone dejar en un estado de indefensión al promotor, si en cuenta se tiene la conclusión a la que a renglón seguido llega el Dr. López, cunado indica:

“El motivo es claro: para hacer cumplir el laudo que ordena la restitución de la tenencia de un bien inmueble dado en arriendo, cuando el contrato se declaró terminado y como consecuencia se dispuso la entrega, lo único que resta es agotar dicho paso, observado las previsiones de los artículos 308 y 309, de modo que tan solo este trámite es el que debe adelantar el juez civil a quien compete completar la labor de la jurisdicción en lo referente al cumplimiento del laudo, de ahí la razón de la tesis atinente a que el proceso de ejecución en ningún caso permite su adelantamiento para efectos de obtener la entrega de bienes muebles”

El que se haga referencia a laudo arbitral y a contrato de arrendamiento, a juicio del despacho, es solo circunstancial, pues, se establece, de forma indistinta a aquello, una posición sobre la vía procesal idónea para procurar la entrega de un inmueble, según obligación que deviene de título emitido mediante un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por lo tanto, dotado de características similares a las de una sentencia judicial.

Así, es claro que, el cumplimiento del acuerdo conciliatorio corresponde al juez desplazado por el mecanismo alternativo de solución de conflictos utilizado, empero, mediante un mecanismo procesal distinto al juicio ejecutivo, ante la falta de inclusión, por el legislador, de la ejecución por obligación de entregar un inmueble.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

TERCERO: Reconocer y tener al abogado CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO, como apoderado del demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1bc50b271892f2c3bac7ed8ba34bd8fc7bf39e249fd87c7f545b6c1 added9bd**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240023900
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: JOSE ALBEIRO VELANDIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** y en contra de **JOSE ALBEIRO VELANDIA** C.C. 17.594.542, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$82.858.748 que, corresponden a capital.
2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 15 de febrero de 2024 y hasta que se pague el capital.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE ALBEIRO VELANDIA** C.C. 17.594.542, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE ALBEIRO VELANDIA** C.C. 17.594.542; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEPTIMO: Reconocer y tener a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZAS SAS, como apoderada de la ejecutante.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855efa6e0f3fe75a93ae6e7b22a98cc32b88457e672da1c97ed6f352bcd7d4d3**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240025200
Demandante: ÁNGELA LILIANA PÉREZ GÓMEZ
Demandado: RAFAEL FORERO FORERO.
Clase de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

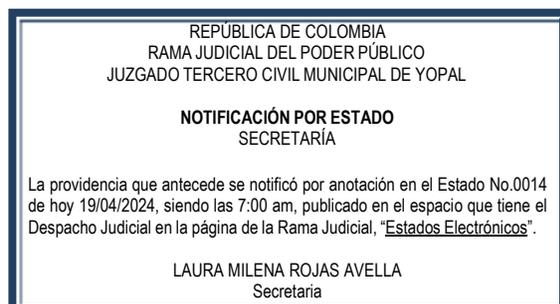
Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

En forma previa a admitir la solicitud, se ordena oficiar a:

- SANITAS EPS, para que suministre los datos de contacto, en especial electrónico, de su afiliado RAFAEL FORERO FORERO C.C. 4.291.526, conforme a lo que reporten sus bases de datos.
- DATAREDITO EXPERIAN para que suministre los datos de contacto, en especial electrónico, de su afiliado RAFAEL FORERO FORERO C.C. 4.291.526, conforme a lo que reporten sus bases de datos.

Recibida la respuesta a cualquier de los oficios, ingrese el proceso al despacho.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a9356baa532f4bdd148d619cb6c583632b5fac6f1d474e891df1d6fa28f90f**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240025300

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC

Demandado: MANUEL ALBERTO ROMERO GIMENO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **MANUEL ALBERTO ROMERO GIMENO** C.C. 350.664, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$41.859.977,00 que corresponden a capital.
2. Por la suma de \$5.679.798,00 que corresponden a intereses corrientes, conforme a la literalidad del pagaré
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 28 de febrero de 2024 y hasta que se pague el capital.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MANUEL ALBERTO ROMERO GIMENO** C.C. 350.664, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MANUEL ALBERTO ROMERO GIMENO** C.C. 350.664; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada de la ejecutante.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959c3523f03dfe5d53ebab1d40409b1ac7b537ecc4fde4a486a790420b36b729**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240025400

Demandante: IFC

Demandado: WOLFRAM FERNANDEZ DURAN

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **WOLFRAM FERNANDEZ DURAN** C.C. 1.118.538.228, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.428.142 que corresponden al capital de la cuota 2.
2. Por la suma de \$634.509 que corresponden a intereses corrientes.
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 1 de abril de 2018 y hasta que se pague el capital.
4. Por la suma de \$1.510.128 que corresponden al capital de la cuota 3.
5. Por la suma de \$579.237 que corresponden a intereses corrientes.
6. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 1 de octubre de 2018 y hasta que se pague el capital.
7. Por la suma de \$1.603.955 que corresponden al capital de la cuota 4.
8. Por la suma de \$540.682 que corresponden a intereses corrientes.
9. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se pague el capital.
10. Por la suma de \$1.697.485 que corresponden al capital de la cuota 5.
11. Por la suma de \$447.252 que corresponden a intereses corrientes.
12. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que se pague el capital.
13. Por la suma de \$1.799.613 que corresponden al capital de la cuota 6.
14. Por la suma de \$345.024 que corresponden a intereses corrientes.
15. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se pague el capital.
16. Por la suma de \$1.907.885 que corresponden al capital de la cuota 7.
17. Por la suma de \$236.751 que corresponden a intereses corrientes.
18. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- Superfinanciera, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se pague el capital.
19. Por la suma de \$2.027.188 que corresponden al capital de la cuota 8.
 20. Por la suma de \$121.298 que corresponden a intereses corrientes.
 21. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se pague el capital.
 22. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **WOLFRAM FERNANDEZ DURAN C.C.** 1.118.538.228, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

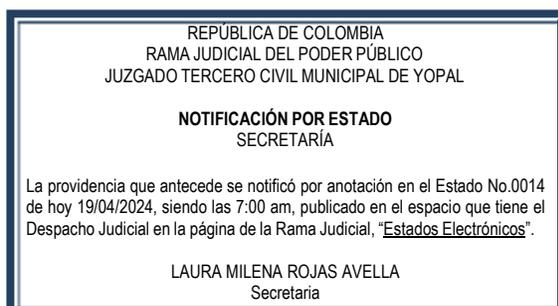
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **WOLFRAM FERNANDEZ DURAN C.C.** 1.118.538.228; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b30f6bb01dde0630d5c254adac75f702273b2491892cf9bea2ba9589266f314**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00258-00
Demandante:	IFC
Demandado:	SANTIAGO RAFAEL RIOS GAMARRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 9 de noviembre de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- Forma de pago: 22 cuotas mensuales, causadas en un periodo de tiempo en el que no hay 22 meses, entiéndase del 15 de diciembre de 2021, al 15 de julio de 2023.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago, dado que, el titulo valor no cuenta con fechas de exigibilidad de la obligación, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, en donde, el carácter claro determina que no pueden existir incoherencias como las descritas, simplemente dubitan la forma de hacerse exigible la obligación.

La demanda se dirige para el cobro de la totalidad de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, como se mencionó, no es posible determinar la causación de cada cuota y por consiguiente su posible incumplimiento, en conclusión, el titulo no resulta exigible.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

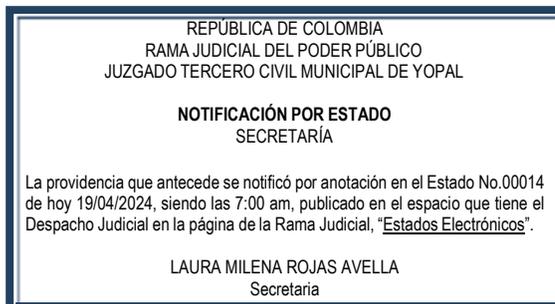
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7269a3b5fbc27bd79a3dafc1ee8c4941d000366d3e376b5222b283a937a1e**

Documento generado en 18/04/2024 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

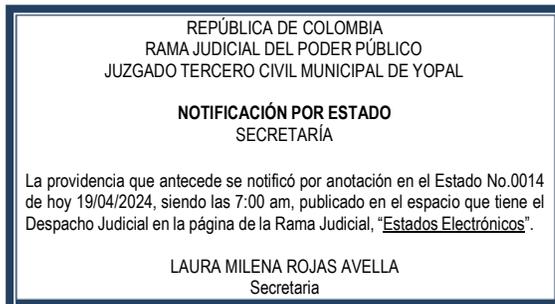
RADICACION	85001400300320220055600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA BARBOSA RODRIGUEZ C.C. 1.014.239.803 NAYIBE MENDOZA GONZALEZ C.C.51.907.894
DECISION	CORRIGE

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advirtiéndose que, se cometió un error en el auto de fecha 04 de abril de 2024; se corrige la mentada providencia, en el sentido de indicar que, en la referencia el número de radicado es 85001400300320220055600 y no 850014003003-2022-0056-00, como allí se expresó.

En lo demás manténgase incólume la providencia citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101b38d57396be44b2333364344e4e94d47f24707c13a5eb78c3b52c9b8f7f67

Documento generado en 18/04/2024 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2024-00203-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO
Demandado:	LUIS CARLOS IGLESIAS RODRIGUEZ
Clase de Proceso	RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) Presente juramento estimatorio, como medio de prueba necesario, en el contexto de lo que pretende y conforme a las reglas del artículo 206 del CGP.
- b) Presente la constancia de haber remitido la demanda, anexos, subsanación a la contraparte.
- c) La petición de prueba testimonial no tiene la dirección electrónica de los declarantes, lo que constituye tal falla en causal de inadmisión, conforme lo regula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- d) Exprese la cuantía en legal forma, esto es, según las reglas del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
- e) No se allega constancia de haberse agotado requisito de procedibilidad.
- f) Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas, toda vez que no se evidencian en el expediente.
- g) No se encuentran los fundamentos de derecho, pues lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.
- h) Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica que asocia al ejecutado y arrime los soportes de su dicho.
- i) El poder es insuficiente, por cuanto, se le faculta para promover un proceso ordinario, aquel, no existe en el ordenamiento vigente.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab2870f9efd92458dfc8562b2b232d112d8844b963051a26de6cc19df749874**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00204-00
Demandante:	FREDY ANTONIO ECHEVERRIA CHACON
Demandado:	ELIZABETH CASTAÑEDA GARZON
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare cuál es el domicilio del demandante y de la parte ejecutada, pues, en la presentación se limita a informar una dirección, lo que no es equivalente a tal concepto.
2. El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. De acuerdo a lo señalado en el artículo 245 del CGP en su inciso 2ª.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7812cbe338478e5615a38e857a7404a72e26422b2e9c3f25d5417792fd0a250**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00206-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	OMAR RIVERA SALCEDO C.C. 9.656.431
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-**, en contra de **OMAR RIVERA SALCEDO C.C. 9.656.431**, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1. Por la suma de **Once mil veinticinco pesos m/cte \$11.025** por concepto de la cuota No. 9 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pagadera el día 05 de junio de 2022.
 - 1.1.1. Por la suma de **Seis mil doscientos dos pesos m/cte \$6.202** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 9, desde el 06 de junio de 2022 al 08 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa, máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Por la suma de **Ciento cincuenta mil quinientos setenta pesos m/cte \$150.570**, por concepto de la cuota No. 10 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pagadera el día 05 de julio de 2022.
 - 1.2.1. Por la suma de **Veinticinco mil quinientos noventa y dos pesos m/cte \$25.592** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 10 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pactados a la tasa del 23.16% efectivo anual, causados del 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022.
 - 1.2.2. Por la suma de **Ciento diecinueve mil treinta y ocho pesos m/cte \$119.038**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 10, desde el 06 de julio de 2022 al 08 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.3. Por la suma de **Ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos dos pesos m/cte \$152.402** por concepto de la cuota No. 11 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pagadera el día 05 de agosto de 2022.
 - 1.3.1. Por la suma de **Veintitrés mil setecientos sesenta pesos m/cte \$23.760** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 11 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pactados a la tasa del 23.16% efectivo anual, causados del 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022.
 - 1.3.2. Por la suma de **Ciento catorce mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte \$114.174.** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 11, desde el 06 de agosto de 2022 al 08 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Por la suma de **Ciento cincuenta y cinco mil ciento veintiún pesos m/cte \$155.121** por concepto de la cuota No. 12 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pagadera el día 05 de septiembre de 2022.
 - 1.4.1. Por la suma de **Veintiún mil cuarenta y dos pesos m/cte \$21.042** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 12 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pactados a la tasa del 23.16% efectivo anual, causados del 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022.
 - 1.4.2. Por la suma de **Ciento nueve mil ciento veintiún pesos m/cte \$109.121** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 12, desde el 06 de septiembre de 2022 al 08 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5. La suma de **Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos m/cte \$158.477** por concepto de la cuota No. 13 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pagadera el día 05 de octubre de 2022.
 - 1.5.1. Por la suma de **Diecisiete mil seiscientos ochenta y cinco pesos m/cte \$17.685** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 13 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pactados a la tasa del 23.16% efectivo anual, causados del 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022.
 - 1.5.2. Por la suma de **Ciento cuatro mil ciento cincuenta pesos m/cte \$104.150** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 13, desde el 06 de octubre de 2022 al 08 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.6. La suma de **Ciento sesenta mil setecientos catorce pesos m/cte \$160.714** por concepto de la cuota No. 14 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pagadera el día 05 de noviembre de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- 1.6.1.** Por la suma de **Quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos m/cte \$15.448** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 14 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pactados a la tasa del 23.16% efectivo anual, causados del 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022.
- 1.6.2.** Por la suma de **Noventa y ocho mil quinientos siete pesos m/cte \$98.507** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 14, desde el 06 de noviembre de 2022 al 08 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7.** La suma de **Ciento sesenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos m/cte \$163.986** por concepto de la cuota No. 15 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pagadera el día 05 de diciembre de 2022.
- 1.7.1.** Por la suma de **Doce mil ciento setenta y seis pesos m/cte \$12.176** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 15 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pactados a la tasa del 23.16% efectivo anual, causados del 06 de noviembre de 2022 al 05 de diciembre de 2022.
- 1.7.2.** Por la suma de **Noventa y dos mil setecientos ochenta y un pesos m/cte \$92.781** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 15, desde el 06 de diciembre de 2022 al 08 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.8.** La suma de **Ciento sesenta y seis mil quinientos cinco pesos m/cte \$166.505** por concepto de la cuota No. 16 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pagadera el día 05 de enero de 2023.
- 1.8.1.** Por la suma de **Nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte \$9.657** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 16 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pactados a la tasa del 23.16% efectivo anual, causados del 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023.
- 1.8.2.** Por la suma de **Ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte \$86.488** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 16, desde el 06 de enero de 2023 al 08 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.9.** La suma de **Ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte \$169.475** por concepto de la cuota No. 17 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pagadera el día 05 de febrero de 2023.
- 1.9.1.** Por la suma de **Seis mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte \$6.687** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 17 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pactados a la tasa del 23.16% efectivo anual, causados del 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.9.2. Por la suma de **Ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte \$80.083** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 17, desde el 06 de febrero de 2023 al 08 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.10. La suma de **Doscientos cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos m/cte \$205.469** por concepto de la cuota No. 18 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pagadera el día 05 de marzo de 2023.
- 1.10.1. Por la suma de **Tres mil trescientos diez pesos m/cte \$3.310** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 18 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4122041, pactados a la tasa del 23.16% efectivo anual, causados del 06 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023.
- 1.10.2. Por la suma de **Ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos m/cte \$86.441** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 18, desde el 06 de marzo de 2023 al 08 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **OMAR RIVERA SALCEDO** C.C. 9.656.431, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **OMAR RIVERA SALCEDO** C.C. 9.656.431; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a **ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR**, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2a7353ef2001d33de60cf0b96a811cd5443aae3c974a163b201429124bedfa**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00208-00
Demandante:	GRUPO LEGAL ABOGADOS CONSULTORES NIT 901.711.725-0
Demandado:	JUDITH FANDIÑO HERNÁNDEZ C.C 63.328.451
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, luego de ser remitido a esta célula por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, tras ser rechazado por competencia.

En atención a lo anterior, se avoca conocimiento de las diligencias de la referencia y se procede a estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- a) Aporte poder debidamente conferido, para actuar en la presente causa.
- b) Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica que asocia al ejecutado y arrime los soportes de su dicho.
- c) El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título ejecutivo y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. De acuerdo a lo señalado en el artículo 245 del CGP en su inciso 2ª.
- d) Estime la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses que son pedidos, pero no cuantificados. Aplicar numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
- e) Respecto al cobro de perjuicios por la afectación al derecho al buen nombre o "Good Will", este no es procedente a voces de lo establecido en el artículo 428 del C.G.P, dado que su pretensión principal es el pago de dinero. Deberá corregir.
- f) Informe al despacho si la demandada se encuentra en proceso de reorganización empresarial vigente, teniendo en cuenta el objeto del contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal sumaria, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000014 de hoy 18/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2a2350b628ff8b13f74684511e49a9ee3141dc578754a852c8448c98cfd650**
Documento generado en 18/04/2024 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00210-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	DARWIN LEANDRO BARRERA CHAPARRO C.C.1.118.550.952 LUCY CHAPARRO RAMÍREZ C.C. 47.429.393
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Los hechos no coinciden con las pretensiones, teniendo en cuenta que manifiesta que hace uso de la clausula aceleratoria desde el día 01 de marzo de 2024, empero, peticiona en la pretensión 2.1, que se libre mandamiento de pago, por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 2 de diciembre de 2023, debe aclarar dicho numeral.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

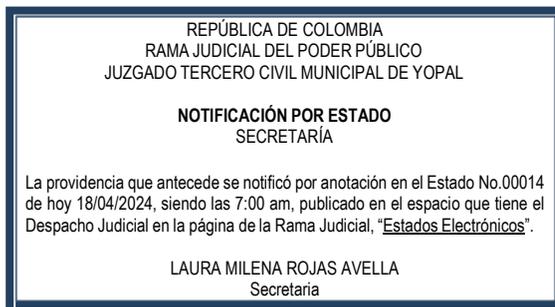
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043df27506bb9b7ac31b0f56fdb0e6f7b4e4be579ed5ffeea6e3032f8564bd14**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00211-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	ANYI TATIANA QUINTERO VARGAS C.C.1.018.487.218 JUAN CARLOS QUINTERO MARTÍNEZ C.C. 79.249.918
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Los hechos no coinciden con las pretensiones, teniendo en cuenta que manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 01 de marzo de 2024, empero, peticona en la pretensión 2.1, que se libre mandamiento de pago, por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 01 de febrero de 2024, debe aclarar dicho numeral.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

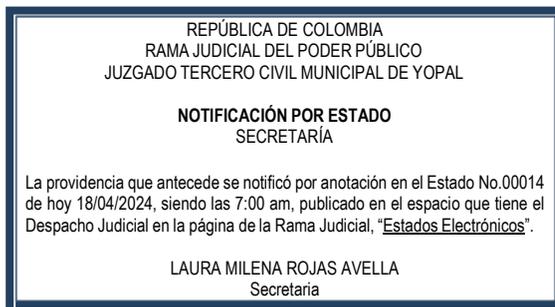
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eeaaa230d424fc447a875ec23bcaec55b451a937c27d1a9f0c49b7613257ab**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00213-00
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.BIC NIT. 860.051.894-6
Demandado:	HECTOR FABIAN CAMARGO SANCHEZC.C. 91541289
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 del CGP y Ley 1676 de 2013; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo, lo que es distinto al pantallazo del RUNT que anexa.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 00000014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a89c47af39896a49de35b20bd7f8968e95f3732fb43e3fa7d319cbe5845b85c**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00214-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE LTDA NIT 891.857.849-7
Demandado:	MARÍA INDIRA RUIZ MARTÍNEZ C.C. 47.395.971 MARÍA ESPERANZA RUIZ MARTÍNEZ C.C. 1.118.851.922
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- Fecha de creación: 22 de noviembre de 2019.
- Forma de pago: 60 cuotas mensuales por valor de \$ 311.406, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo, por lo que no cuenta con fecha de vencimiento.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago, dado que, el título valor no cuenta con fechas de exigibilidad de la obligación, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar, con carácter expreso, la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro de la totalidad de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, como se mencionó, no es posible determinar la causación de cada cuota y por consiguiente su posible incumplimiento, en conclusión, el título no resulta exigible.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

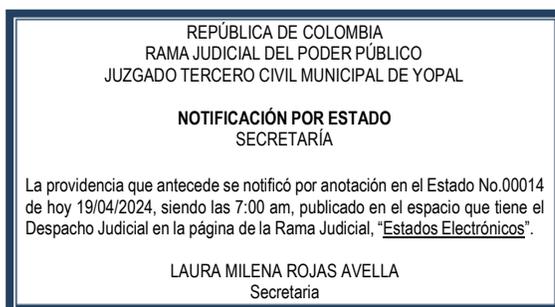
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3cecea8e8f11746a74a90f5f4aa9373e1919a041e98866d9f932a50ec7f6b1**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00217-00
Demandante:	OFELIA REINA CAMARGO
Demandado:	CORPORACIÓN CAMINO DE ESPERANZA
Clase de Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Decisión:	AVOCA-INADMITE

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, luego de ser remitido a esta célula por el Juzgado Primero Civil del Circuito tras ser rechazado por competencia.

En atención a lo anterior, se avoca conocimiento de las diligencias de la referencia y se procede a estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 88°, 89°, 400 Y 401° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación objetiva de pretensiones respecto a la solicitud del pago de perjuicios causados al demandante, teniendo en cuenta que, la misma no se puede tramitar por el proceso de deslinde y amojonamiento, el cual tiene un trámite especial, disiento a la acción de responsabilidad civil. Fundamento art. 88 CGP
2. Aclare la pretensión primera, en el sentido de identificar sin vacilación cual es el predio colindante, dado que la expresión "y/o" no permite tal conclusión.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal sumaria, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000014 de hoy 18/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5d8b6cb5284c84e96b8edbb93a1e1732a89e3c6952e78f0ff79cba7d406c5**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00222-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.NIT. 860.034.313-7
Demandado:	JUAN GABRIEL COLON SUAREZ C.C. 9.432.147
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y, en contra de **JUAN GABRIEL COLON SUAREZ C.C. 9.432.147**, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No. 1263013:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5.588.523) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 20 de octubre de 2023, hasta el diligenciamiento del pagaré.
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 7 de marzo de 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN GABRIEL COLON SUAREZ C.C. 9.432.147**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUAN GABRIEL COLON SUAREZ C.C. 9.432.147**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000014 de hoy 19/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a60ac66553caa62717ba79ff30e2ebefb8b760f51623e402da8522279b4ffad**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00224-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE NIT. 900.247.669 -2
Demandado:	MARIA MAGINDUTH LARIOS JIMENEZ C.C. 52.269.337
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE** y, en contra de **MARIA MAGINDUTH LARIOS JIMENEZ C.C. 52.269.337**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Noventa Pesos M/Cte (\$124.190) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma Seiscientos Treinta Mil Cuarenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$630.049) valor de la cuota extra ordinaria pintura y embellecimiento correspondiente al mes de diciembre del año de 2019.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte. (\$400.000) valor de la cuota extra ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

7. Por la suma de Ciento Treinta Mil Seiscientos Noventa Pesos M/Cte. (\$130.690) valor de la cuota extra ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2023.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por la suma Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$10.560.) valor de la cuota embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2023.
10. Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$112.900) valor de la cuota inasistencia asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2022.
11. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.
12. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA MAGINDUTH LARIOS JIMENEZ C.C. 52.269.337**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARIA MAGINDUTH LARIOS JIMENEZ C.C. 52.269.337**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

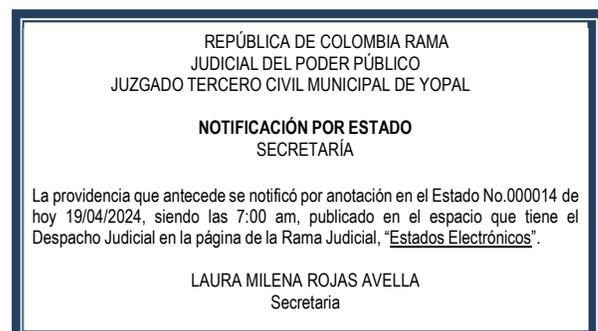
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a **LUZ ANGELA BARRERO CHAVES**, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e52f955cae5294138f40d3ef672517dd039058a9f1523d9c97880a1af91e9e2**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO:	850014003003-2024-00225-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO:	EDELMIRA DÍAZ DE LEGUIZAMÓN
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

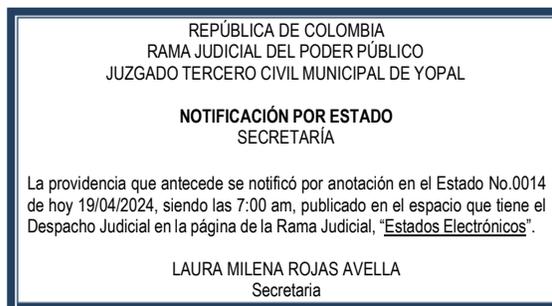
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b919b7f33a2da7633a3079cc4d2a5a350b8b054d35e42ee52c81affa58b70fe**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00227-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado:	LILIANA LUCERO PEREZ LOPEZ C.C 1.116.612.181
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, luego de ser remitido a esta célula por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Oralidad De Bogotá tras ser rechazado por competencia.

En atención a lo anterior, se avoca conocimiento de las diligencias de la referencia y se procede a estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 del CGP y Ley 1676 de 2013; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo, lo que es distinto al pantallazo del RUNT que anexa.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal sumaria, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000014 de hoy 18/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2c02b6b27b0366a74988a5edbea683942a2cf2f92263a7ce888a02ef0a487f**

Documento generado en 18/04/2024 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>